



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

"MARCO FISCAL Y CONTABLE DEL REGIMEN
SIMPLIFICADO, PERSONA FISICA DEDICADA
AL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

MARIA ELENA MAULEON LOPEZ

ASESOR: C.P. MARCELO HERNANDEZ GARCIA.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

27/1951



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
PRESENTE.

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral "Marco Fiscal y Contable del Régimen
Simplificado, Persona Física dedicada al autotransporte de pasajeros"

que presenta la pasante: María Elena Mauleón López,
con número de cuenta: 8539996-1 para obtener el Título de:
Licenciada en Contaduría.

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 25 de Marzo de 1999

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>I</u>	<u>C.P. Marcelo Hernández García</u>	
<u>II</u>	<u>L.C. Eduardo Solares Ugalde</u>	
<u>IV</u>	<u>C.P. Fausto Fermín González Camberos</u>	

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por permitir mi preparación profesional, y ser orgullosamente parte de ella.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán

Por todas las cosas que aprendí en mi carrera profesional, y todo lo que viví en sus aulas, tratare no defraudarte.

A Dios y a San Juditas Tadeo

Por darme fé, por mostrarme el camino a seguir e iluminarlo con su bendición.

A ti mi Gran Amor: Alejandro

Por caminar a mi lado dándome todo de ti, y por que sin tu apoyo no lo hubiera logrado. Te amo.

A mi Mayor Orgullo: Papá y Mamá

Por darme todo sin esperar nada a cambio, por su ejemplo y esfuerzo para lograr de mí lo que hoy soy. Los quiero mucho.

A mis Abuelitas y Abuelitos

Por todo el cariño que siempre me han dado y lo mucho que significan para mí.

A mis Hermanos, A mi Cuñado y Sobrinos

Por todo lo compartido, por su amor y motivación, espero que siempre sigamos queriéndonos y apoyándonos como hasta hoy: Ana, Juan, Martha, Hugo, Martín, Alan, Kevin y Leslie.

A mis Profesores

Por su tiempo y esmero, y por compartirme sus conocimientos.

A mi familia

Por contar con ustedes y por el cariño que siempre me han brindado.

A mis Amigos

Por que siempre están ahí cuando los necesito, brindandome su amistad desinteresadamente.

A mis amigos y compañeros de trabajo

Por su convivencia diaria, ayuda y motivación para dar este paso.

A mis compañeros de Seminario

Por permitirme conocerlos, por contar con su amistad y motivación.

¡¡ GRACIAS A TODOS USTEDES POR APOYARME, A LOGRAR UN GRAN PASO EN MI CARRERA PROFESIONAL !!

“ POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU ”.

INDICE

Páginas

INTRODUCCION

ABREVIATURAS

CAPITULO 1.

Antecedentes

1 -7

- 1.1.- Del Régimen simplificado.
- 1.2.- Aspectos Históricos del Autotransporte
 - 1.2.1. Del Autotransporte de Pasajeros.

CAPITULO 2.

Lineamientos Legales.

8 - 45

- 2.1. Constitución Mexicana
- 2.2. Código Fiscal de la federación, y su Reglamento
- 2.3. Ley del Impuesto sobre la renta, y su Reglamento
- 2.4. Ley del Impuesto al valor agregado
- 2.5. Ley del impuesto al activo, y su Reglamento

CAPITULO 3.

Aspectos Especiales del Régimen Simplificado,
Sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo.

46 -60

- 3.1. Miscelanea Fiscal.
- 3.2. Resolución de Facilidades Administrativas,
Autotranporte foráneo de pasaje y turismo.

CAPITULO 4.

Sistema contable, caso práctico.

61-80

4.1. Mecánica

4.2. Caso práctico

CONCLUSIONES

81-82

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El Régimen Simplificado surgió como respuesta de las Autoridades Fiscales para disminuir las obligaciones fiscales de ciertos contribuyentes de acuerdo a su actividad. Aun y cuando se dice ser simplificado tiene ciertos aspectos y facilidades que se tienen que conocer para llevar su correcto cumplimiento.

El presente trabajo trata de dar una visión práctica y actualizada, reflejando el procedimiento correcto para su aplicación.

Como en todo trabajo de investigación se presentan antecedentes, del Régimen Simplificado y el autotransporte para conocer más acerca del tema a tratar.

Posteriormente se presenta el marco legal, considerando las disposiciones fiscales por las cuales se deben regir aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto.

Así mismo debido a que el enfoque de este trabajo es el sector económico del Autotransporte, se profundizarán las particularidades de este, haciendo mención de los beneficios específicos para esta actividad.

Para dejar claro el mecanismo contable de este Régimen se ejemplifica de manera sencilla, mostrando algunas de las operaciones en las que el contribuyente puede incurrir, en el ejercicio de su actividad.

Este trabajo tiene como fin ayudar al lector a que conozca este Régimen, así como la comprensión y aplicación del mismo, mediante la investigación que se realizó para su elaboración.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
C.C	Código Civil
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
C.U.F.I.N.	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
Fracc.	Fracción
I.N.P.C.	Índice Nacional de Precios al Consumidor
I.S.P.T.	Impuesto Sobre el Producto Trabajado
L.I.A.	Ley del Impuesto al Activo
L.I.E.P.S.	Ley del Impuesto Especial sobre producción y Servicios
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado
P.F.	Persona Física
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
R.F.A.	Resolución de Facilidades Administrativas

R.I.A.	Reglamento del Impuesto al Activo
R.I.S.R.	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
R.I.V.A.	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado
R.M.F.	Resolución Miscelánea Fiscal
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del Régimen Simplificado.

Para el año de 1989 los contribuyentes con actividades empresariales en función a su régimen en el Impuesto Sobre la Renta se clasificaban de la siguiente forma:

	Contribuyente
1.- Régimen General de Ley	Personas Morales, Personas Físicas
2.- Contribuyentes Menores	Personas Físicas
3.- Bases Especiales de Tributación	Personas Morales, Personas Físicas

Los contribuyentes sujetos al Régimen General de Ley tenían las obligaciones que establecían en ese momento tanto la ley del impuesto sobre la renta y su reglamento para sus deducciones, control de operaciones, acumulación de ingresos, determinación de la base gravable y calculo del impuesto, ya fuera para pagos provisionales o del impuesto anual.

De la misma manera, para todos los demás impuestos a los que eran sujetos, estos contribuyentes deberían apegarse estrictamente a lo dispuesto por las leyes correspondientes y sus reglamentos, tal era el caso del impuesto al valor agregado y el impuesto al activo.

Los Contribuyentes Menores y Bases Especiales de Tributación los contribuyentes sujetos a esos regímenes, tributaban mediante cuotas establecidas en función de su actividad. Por su pequeña capacidad económica y administrativa, por la dificultad de apegarse a todos los controles y requisitos de Ley, que deriva

la naturaleza de sus operaciones, cubrían el I.S.R. y el I.V.A. en sus caso, mediante cuotas fijas.

Estas cuotas en el caso de Contribuyentes Menores se establecían en función de sus características externas: cantidad de mercancía, tamaño del local, número de empleados, entre otras, estas cuotas las establecían las autoridades estatales.

En el caso de las Bases Especiales de Tributación, las cuotas, las establecían la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo al giro o actividad del contribuyente, las actividades que se encontraban en este Régimen eran las Agrícolas Ganaderas, de Pesca, Silvícolas, Transporte terrestre de pasaje y carga, así como editores de libros, periódicos y revistas.

Estas formas especiales de tributar, no exigían la explicación y el cumplimiento de los controles y requisitos que las leyes sustantivas y el Código Fiscal establecen para quienes se encuentran sujetos del Régimen de Ley.

Esto representaba una falta de equidad en el trato a los contribuyentes, además de propiciar la defraudación fiscal de los propios contribuyentes sujetos a estos tratamientos, los cuales se utilizaban para realizar operaciones tendientes a evadir el pago de impuestos por parte de quienes se encontraban sujetos al Régimen General de Ley.

En el año de 1990, se efectúa un cambio drástico para estos contribuyentes, al dejar sin efecto las Bases Especiales de Tributación y reducir un grupo concreto y limitado a los contribuyentes menores.

Para este fin se crea un instrumento que permita a estos contribuyentes la facilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que se iniciaran en la observancia de disposiciones fiscales de control, registro y autodeterminación de impuestos.

De acuerdo a lo anterior a partir de 1990, la Ley del I.S.R. en su título IV Personas Físicas, capítulo VI relativo a las actividades empresariales consigna dos secciones:

- a) " Régimen General a las actividades empresariales" (art. 107 a 119 L.I.S.R.),
- b) " Régimen Opcional a las actividades empresariales" (art. 119 a 119 H L.I.S.R.).

A partir de el año 1991, deja de ser Opcional y se le denomina:

" Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales",

Para las Personas Morales sujetas a Bases Especiales hasta 1989, se otorga la opción a través de artículo transitorio y es en 1991 cuando ya se incluye en la Ley del I.S.R. el Título II-A que se denomina: **" Del Régimen Simplificado de las Personas Morales"**.

Las Personas Morales que pertenecían a Bases Especiales de Tributación correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, silvícola, pesca, transporte terrestre de carga y pasaje durante 1990, pudieron tomar la opción de este Régimen y a partir de 1991 por disposición de Ley es obligatorio para ellas.

Las empresas dedicadas a la impresión de libros, periódicos y revistas solo optaron por el Régimen simplificado durante los ejercicio 1991, 1992 y 1993 (art. II trans. fracc. X L.I.S.R).

No pueden optar por este Régimen quienes hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior más de 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación agencias, representación, correduría, consignación y distribución. En caso de Asociación en participación solo podrán optar si el asociante y el asociado son contribuyentes del Régimen.

Tampoco pueden optar las empresas de los sectores mencionados que consoliden para efectos fiscales.

Los contribuyentes que pueden optar por tributar en el Régimen Simplificado abarcan una gran cantidad de giros o actividades, con características muy peculiares en su forma de operar sobre todo en la dificultad para obtener todos los requisitos que requieren las deducciones, también existen contribuyentes que van desde los muy pequeños que son atendidos solo por el propietario que

tiene una escasa preparación y capacidad administrativa hasta las personas morales o los coordinados tratándose de transportes, que agrupan a varias personas Físicas o Morales dedicadas a esta actividad.

Por todo lo anterior y a fin de tratar a cada actividad y grupo de contribuyentes, de acuerdo a sus características, las disposiciones que son aplicables a este régimen contenidas en las leyes del I.S.R., I.V.A. y del I.M.P.A.C., se hacen más accesibles para su cumplimiento .

Los contribuyentes debido a la naturaleza de sus actividades en muchas ocasiones, no podrían cumplir con los Requisitos Fiscales, al efecto la S.H.C.P. ha dictado **facilidades administrativas**, de acuerdo a su sector y magnitud. En estas se incluye, si se paga o no el impuesto, facilidades de comprobación, declaraciones a presentar y los exime de algunas obligaciones entre otras las de presentar las declaraciones informativas.

A partir de 1996 se establece un nuevo Régimen Opcional para el pago de ISR para personas que realicen Actividad Empresarial consistente en la Enajenación de bienes o prestación de servicios al público en general.

1.2. Aspectos Históricos del Autotransporte.

Una de las mayores necesidades de la era moderna es sin lugar a dudas la del transporte, por lo que no es de extrañar que en las últimas décadas los diversos medios: terrestre, aéreo, fluvial y marítimo hayan logrado un adelanto considerable para ofrecer una mayor seguridad y comodidad a los usuarios.

El autotransporte se considera un servicio público y se define como: "Una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico cultural mediante prestaciones que, por virtud de regulación especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes" . Los particulares pueden crear empresas que satisfagan necesidades colectivas; pero el Estado, en

el ejercicio de sus atribuciones de tutela de los intereses colectivos, interviene regulando y organizando la actividad mediante una reglamentación adecuada que garantice la regularidad y uniformidad de las prestaciones.

En nuestro país la prestación del servicio público de autotransporte se concede a los particulares que están dispuestos a cumplir con las disposiciones establecidas y a invertir las sumas cuantiosas que se requieren. Por virtud de estas concesiones, el Estado asegura una situación de temporalidad a los inversionistas que les permite amortizar su capital y obtener una utilidad *razonable, en el entendimiento de que, al término de la concesión, el inversionista deberá haber amortizado el capital invertido y consecuentemente los bienes de producción pasarán a ser propiedad del Estado.*

Se ha considerado también que la gestión financiera del servicio es más acertada en manos de un particular que en las de un funcionario Público, pues aquél tiene comprometido su interés personal.

Por lo antes expuesto y considerando que el autotransporte constituye un servicio público, podemos mencionar que está sujeto a concesión estatal y que por ese carácter es obligatorio.

Esto significa que el concesionario está obligado a prestar el servicio a quien quiera que le solicite y que, en caso de no proporcionarlo, deberá indemnizar a los usuarios perjudicados y a cubrir, además, las sanciones administrativas que se le impongan. La prestación del servicio debe ser general, lo que presupone la igualdad de todos los usuarios, cualquiera que sea su condición.

Clasificación del Autotransporte:

El servicio de autotransporte se clasifica en dos categorías:

- a) De pasajeros
- b) De carga.

Y cada una de estas, a su vez en:
Urbano y Foráneo.

1.2.1. Autotransporte de Pasajeros.

Alrededor de los años 1916 y 1918 ya se contaba con un servicio urbano de autotransporte de pasajeros en la Ciudad de México, aunque en forma rudimentaria y anárquica, pues el único requisito que se exigía a los transportadores era la inscripción en la Oficina de Tránsito. Una de las primeras rutas de las que se tiene conocimiento fue la que se designó con el nombre de " Roma San Juan de Letrán " . Las concesiones para operar otras rutas tomaron un tiempo considerable para las fricciones que surgieron a causa del acaparamiento de este servicio por la Compañía de Tranvías. Con la creación del Banco de Transportes. S.A., se logró un respaldo financiero necesario para la industria, que fue complementando con la reunión de los permisionarios de las líneas existentes en la Alianza de Camioneros de México, A.C., en 1929.

Fue a principios de 1922 cuando aparecieron en nuestro país las empresas de servicio de autotransporte foráneo de pasajeros en forma organizada, para utilizar las carreteras que unían las capitales de los Estados de Hidalgo, México, Puebla y Morelos, con la Ciudad de México. Este servicio tuvo una gran aceptación pues sustituyó a otros medios, principalmente al ferrocarril que ofrecía un servicio lento y adolecía de muchas desventajas.

En 1960, la red de caminos aumentó los kilómetros de carreteras de todo tipo; hacia 1975 su extensión se elevó aun más es decir, hasta 15 años después.

El Autotransporte de Pasajeros en la actualidad.

Según datos en el año de 1986 fueron transportados por unidades del servicio público federal 1,611 millones de pasajeros y según cifras de 1988 esta cifra fue de 1,761 millones de pasajeros.

Por las cifras antes citadas se puede apreciar la trascendencia social de esta industria en nuestro País.

Hoy en día las empresas de autotransporte foráneo hacen prosperar las actividades establecidas pues integran al desenvolvimiento económico nacional a los habitantes de poblaciones aisladas. Es conveniente mencionar que la red de carreteras ha sido desarrollada con el objeto principal de comunicar a las diversas capitales de los estados con los puertos marítimos y fronterizos y con la capital de la República y, adicionalmente, de enlazar el mayor número de cabeceras municipales con su respectiva capital estatal.

CAPITULO 2

LINEAMIENTOS LEGALES

CAPITULO 2

Lineamientos Legales

2.1. Constitución Mexicana

La Constitución en su artículo 31 fracc. IV, nos hace referencia a la obligación de Tributar y nos dice:

- Son obligaciones de los mexicanos:

" Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes ".

2.2. Código Fiscal de la Federación

Dentro del marco legal otro lineamiento importante es el Código Fiscal de La Federación, el cual deja más clara la forma en que debe actuar el contribuyente de acuerdo a cada supuesto, por ello enunciaré aquellos artículos que tienen aplicación directa para el Régimen Simplificado.

El Código en su artículo 1ro. menciona que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Según su artículo 16 define como las Actividades Empresariales :

- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las pesqueras incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

En su artículo 28 nos menciona que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento e este Código.

Referente a los comprobantes en el artículo 29, nos menciona que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el art. 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen

servicios deberán solicitar el comprobante respectivo. Además estos comprobantes deben de cumplir con lo siguiente:

- Impresos por establecimientos autorizados,
- Quien los utilice tendrá que cerciorarse de la corrección de sus datos, así mismo quienes los expidan deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan correspondan con el documento que acrediten la clave del RFC que se asiente en dichos comprobantes; esto no es aplicable para operaciones que se realicen con el público en general.
- Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que se realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos.

Aun y cuando en el régimen simplificado se tienen facilidades de comprobación, también se hacen erogaciones con comprobantes fiscales los cuales tienen que cumplir los requisitos del artículo 29-A y son los siguientes:

- 1.-Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida.
- 2.-Contener impreso el número de folio.
- 3.-Lugar y fecha de expedición.
- 4.-Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
- 5.-Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- 6.-Valor unitario consignado en número e importe total consignado en letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.
- 7.-Número y fecha de documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- 8.-Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Además la vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código.

Tratándose del transporte de mercancías por el territorio nacional en su artículo 29-B, requiere a sus propietarios o poseedores, acompañarlas, según sea el caso con el pedimento de importación; la nota de remisión, de envío; de embarque o despacho, además de la carta porte.

Reglamento del C.F.F.

En su artículo 32 hace referencia a la contabilidad simplificada, entendiéndose que está comprende solo un libro foliado de ingresos, egresos y de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

1. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
2. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

Persona Física del Régimen Simplificado, en el supuesto previsto en el art. 32-A de este reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

En el artículo 32-A nos menciona que las personas físicas sujetas al régimen simplificado, llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado.

La contabilidad simplificada a que se refiere este artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

1. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
2. Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria del tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Los Contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico establecido en este reglamento, en lugar de llevar el cuaderno a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que reúnan los requisitos anteriores.

Otro artículo a considerar es el 37 que nos dice que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código.

2.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta

En su Título II-A nos habla del régimen simplificado de Las Personas Morales el cual nos indica:

(Art. 67 al 67-I)

Son SUJETOS a este régimen:

aquellos que se dediquen a las actividades siguientes:

* Agrícolas,

* Ganaderas,

* Pesqueras, ó

* Silvícolas, y

* Autotransporte de carga o pasajeros.

- Estos deben pagar el impuesto por dichas actividades, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa del 35% (art. 10 L.I.S.R); también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515. El impuesto del ejercicio que se haya determinado conforme a este párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción del 25 ó 50% de acuerdo a el art. 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del art. 9º de la Ley del Impuesto al Activo.

- Además el impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se termine el ejercicio fiscal.

Para la determinación del Resultado Fiscal:

Las personas morales que paguen el impuesto en estos términos determinarán el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo del total de entradas obtenidas, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio, ejemplificando lo anterior determinamos el siguiente resultado :

Entradas	\$ 1,000.00
<u>- Salidas</u>	<u>800.00</u>
Resultado Fiscal	\$ 200.00

Tratándose de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas:

La renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del art.123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de aplicar el porcentaje del 10% al resultado fiscal .

En caso de disminución del resultado fiscal para el sector Agropecuario:

Si las personas morales se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- * Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, mismo que en ningún caso excederá en su totalidad de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral, elevado al año.

* Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad del contribuyente.

* Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores.

* Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a lo anterior y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme al régimen.

Determinación de Entradas y Salidas:

- Los contribuyentes considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio (artículo 119-D L.I.S.R.).

-También podrán restar de dichas entradas, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuadas en el ejercicio (artículo 119-E L.I.S.R.) a excepción de los salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción de calcular el I.S.R. y acreditarlo contra I.A., podrán considerar como salida el impuesto pagado en términos de dicha opción.

Pagos de dividendos provenientes de CUFIN:

- Se considerarán salidas los pagos de utilidades o dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que comenzó a pagar el impuesto conforme a lo antes previsto.

Requisitos de las salidas:

- Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley (Requisitos generales para las deducciones). Las inversiones serán salidas hasta por el monto autorizado por esta ley en el ejercicio en el que se paguen. En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 25 (Gastos no deducibles).
- Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta ley, a determinar el monto de sus entradas y salidas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Determinación de saldos iniciales de entradas y salidas:

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a este Título, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera al 31 de diciembre (art. 119-fracc.I L.I.S.R.), como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de las salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Capital Inicial:

Considerarán como capital inicial al 31 de Diciembre, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

En caso de disminución de Capital Inicial:

- Para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen resultado fiscal, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del resultado fiscal del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución de capital y se considerará lo siguiente:

1. Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa de 35% (art. 10 L.I.S.R.).
2. Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa del 35% (art. 10 L.I.S.R.).

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones a

que se refiere el artículo 119-I de la misma. Para estos efectos se considerará lo siguiente:

- Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione, deberá también formular un estado de posición financiera en los términos de la fracción II del mencionado artículo.
- Deberán llevar la contabilidad de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. El registro de los conceptos a que se refiere este Título, se efectuará mediante cuentas de orden.
- Presentarán declaraciones provisionales mensuales o trimestrales.
- Tratándose de declaraciones de retención del 10% del ISR por Personas Morales, declaración anual de retenciones efectuadas, y declaración Informativa anual, la información se deberá proporcionar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas.
- Considerarán como ejercicio irregular aquel en el que dejen de tributar conforme a este Título. En este caso, el impuesto del ejercicio irregular se pagará mediante declaración que se presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme a este Título, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.
- Deberán presentar declaración en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este Título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente:

- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no

corresponda al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al régimen simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

- La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al régimen, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a dicha actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Asimismo, en el momento que se deje de tributar conforme al régimen, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme a dicho título.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen, se fusionen o entren en liquidación, se le adicionarán las cantidades siguientes:

- El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a esa fecha.
- El incremento que, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

- Cuando el monto del capital contable actualizado adicionado de las provisiones no deducibles conforme a la ley sea mayor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado adicionado del saldo contable pendiente de depreciar

y amortizar y el incremento de inventarios se considerará la diferencia como saldo inicial de la cuenta de Utilidad Empresarial Pendiente de Gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen deberá actualizarse al día de cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros por distribución de utilidades con posterioridad a la actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice la citada distribución.

La Utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar conforme al régimen efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto del que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa del 34%. Los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley del ISR (reducciones de ISR), podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deberán pagar, para lo cual considerarán que los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio. Dichos rendimientos, utilidades o dividendos que distribuyan los

contribuyentes estarán sujetos al pago del impuesto del 34%, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

- Cuando el monto obtenido del capital contable actualizado adicionado de las provisiones no deducibles conforme a la ley sea menor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado adicionado del saldo contable pendiente de depreciar y amortizar y el incremento de inventarios, los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal, que se determine a partir del ejercicio en que comience a tributar conforme a las disposiciones del régimen general de ley.

- Cuando las pérdidas no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a las disposiciones del régimen general de Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de dichas pérdidas fiscales los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen simplificado.

- Los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado para hacerlo de conformidad al régimen general de ley no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, sin embargo, aquellos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del art. 12-A de la ley del ISR (Reglas para determinar los pagos provisionales), por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al régimen general de ley, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de Junio.

- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado y que no haya sido distribuida durante el periodo en que tributaron conforme al régimen general de ley, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal neta en los

ejercicios siguientes. El periodo de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal neta la parte del saldo antes mencionado.

Para considerar el procedimiento en caso de abandono del régimen simplificado la información deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Pagos Provisionales mensuales:

Las Personas Morales efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago, las salidas, correspondientes al mismo periodo y aplicándole a la diferencia la tasa del 34 %. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Pagos Provisionales trimestrales:

Las Personas Morales, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de \$ 8'432,709.00, podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. Cuando hubieran efectuado dichos pagos provisionales trimestrales y obtengan en un ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán realizar los pagos provisionales trimestrales en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

Las Personas Físicas integrantes de personas morales que realicen, actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses:

Podrán cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley del ISR en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto de esta forma deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, dentro de los tres primeros meses del ejercicio que se trate.

Además podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administre, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la Persona Moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Las Personas Morales no podrán acumular a sus demás ingresos aquellos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuarán las deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos realizados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona. Las personas físicas podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

En su **Título IV capítulo VI, Sección II Personas Físicas del régimen simplificado** a las actividades empresariales, la Ley del impuesto Sobre la Renta, nos indica; (Art.119A al 119L).

Son SUJETOS a este régimen:

Aquellos que se dediquen a las actividades siguientes:

* Agrícolas,

* Ganaderas,

* Pesqueras, ó

* Silvícolas,

* Autotransporte de carga o pasajeros,

- *Pagarán el impuesto sobre la renta de acuerdo a los lineamientos para cada actividad.*

* Artesanos

Los contribuyentes que se dediquen a actividades artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el régimen simplificado, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos no excedan en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$ 2'233,824.00. Los artesanos que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme al régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto del límite, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del límite, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme al régimen.

No podrán pagar el impuesto conforme al régimen simplificado:

Quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos por concepto de:

- comisión,
- mediación,
- agencia,
- representación,
- correduría,
- consignación,
- distribución o espectáculos públicos.

Para el calculo del ingreso acumulable:

Las personas físicas que paguen el impuesto conforme al régimen disminuirán del total de las entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio, es decir:

Entradas	\$ 100.00
- <u>Salidas</u>	- <u>80.00</u>
Ingreso Acumulable	\$ 20.00

Sólo se considerarán entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Calculo del impuesto Anual:

Los contribuyentes calcularán el impuesto anual que les corresponda, aplicando la tarifa del art. 141 y la tabla del art. 141-A.

Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo la diferencia que, en su caso, resulte entre el monto que hubieran pagado, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa de 34%, cuando el primero sea mayor que el segundo. Los

contribuyentes que se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras tienen un 50% de reducción, por la proporción a los ingresos provenientes de dichas actividades (Art. 143 L.I.S.R.).

El impuesto que resulte a cargo después de aplicar, en su caso, la reducción, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo.

Tratándose de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas:

La renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del art.123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de aplicar el porcentaje del 10% al ingreso acumulable.

En caso de disminución del resultado fiscal para el sector Agropecuario:

Si personas físicas se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

- * Se calculará el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona física elevado al año.
- * Se calculará la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente.
- * Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores.
- * Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme a lo anterior y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquél en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme al régimen.

La disminución anterior también es aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos en la enajenación, de bienes que elaboren ellos mismos, al público en general o a contribuyentes que se dediquen a comercializar productos artesanales, siempre que éstos sean elaborados manualmente o con herramientas primarias y con materiales no industrializados y tengan valor estético, utilitario, histórico o cultural, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No será aplicable a aquellos contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$ 905,872.00, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia de económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los antes previstos, siempre que no excedan de cinco.

ENTRADAS:

(artículo 119-D L.I.S.R.).

Los contribuyentes considerarán las entradas en efectivo, bienes o servicios *obtenidos en el ejercicio entre otras, se considerarán entradas las siguientes.*

- Los ingresos propios de la actividad.
- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.

- Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de las personas morales no contribuyentes.
- Los retiros de cuenta bancarias.
- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado entradas como ingresos propios de la actividad.
- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- Las aportaciones al capital de capital que efectúe el contribuyente. Considerando para tales efectos como aportación: los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y no provengan de la misma.
- Los impuestos trasladados por el contribuyente.
Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

SALIDAS:

(artículo 119-E L.I.S.R.)

Los contribuyentes podrán restar de las entradas anteriores, las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan;

- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas de las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- Los gastos.

- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de las personas morales no contribuyentes.
- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de *relación laboral entre los mismos*.

Lo anterior no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a \$ 983,229.00, así como a los sectores agrícola , ganadero, pesca, silvícola y artesanos.

- Los pagos por el crédito al salario.
- Las cantidades que tengan el carácter de participación en utilidad del contribuyente que serían deducibles en los términos de la ley del ISR.

Los conceptos anteriores sólo se consideran salidas hasta que sean efectivamente erogados. Sólo se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en bienes que no sean títulos de crédito.

Requisitos de las salidas:

Únicamente se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 136 de esta Ley (Requisitos generales para las deducciones). En ningún caso serán salidas los conceptos no deducibles señalados en el artículo 137 (Gastos e inversiones no deducibles).

Determinación de saldos iniciales de entradas y salidas:

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen simplificado, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera al 31 de diciembre, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresados en dicho estado financiero, como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de las salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la fecha. Se considerarán salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Capital Inicial:

Considerarán como capital inicial al 31 de Diciembre, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

En caso de disminución de Capital Inicial:

- Para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio de dicho ejercicio. Cuando el primero sea igual o mayor que el segundo, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo, se entenderá que existe una disminución de capital y se considerará lo siguiente:

1. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. *El importe restante se considerará como aportación de capital, mismo que no será acumulable.*
2. Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP mediante disposiciones de carácter general.

Cuando los contribuyentes que tributen mediante el régimen simplificado obtengan ingresos gravados por otras actividades empresariales, los considerarán como entradas para los efectos del régimen sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos gravados en otros capítulos de la ley del ISR podrá acreditarse contra el impuesto a pagar. Este

impuesto se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectuó el acreditamiento.

Otras obligaciones (art. 119-I):

Los contribuyentes sujetos a este régimen, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- Presentar aviso dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen, debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Asimismo aquellos que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé dicho supuesto, mismo que surtirá sus efectos a partir del mes siguiente a aquél en que se presente.

- Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlos conjuntamente con la declaración anual, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente haya pagado el impuesto de conformidad al régimen, comience a pagarlo en los términos del régimen general, o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

- Llevarán un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyente de Régimen Simplificado".

- Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
- Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

Presentación de declaraciones:

- Presentar declaraciones provisionales trimestrales y declaración anual en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Deberán presentar declaración en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de \$ 50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos por derechos de autor. Asimismo deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información anterior deberá proporcionarse en dispositivos

magnéticos procesados en los términos que señale la SHCP, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado, o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

En los casos en que por lo menos 150 de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos. Esto no será aplicable tratándose de personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Tratándose de la declaración anual de entregas por crédito al salario, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en los términos anteriores.

Ejercicio en el que dejen el régimen:

- Los contribuyentes considerarán como ejercicio irregular aquél en el que dejen de tributar conforme al régimen, cuando esto suceda con anterioridad al mes de diciembre del año de que se trate. En este caso, deberán pagar el impuesto del ejercicio irregular mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dejen de tributar conforme al régimen, pudiendo acreditar los pagos provisionales efectivamente enterados en el ejercicio.

Declaración de operaciones a través de fideicomisos:

- Presentarán en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.

Relación de Bienes y Deudas:

Las personas físicas en lugar de elaborar su estado de posición financiera, podrán cumplir con dicha obligación formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Las persona físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como la producción de artesanías, que obtengan ingresos que no excedan en el ejercicio de diez veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere el art. 119-I; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio de entre diez y veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, solo cumplirán con la obligación de expedir conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de " Contribuyente de Régimen Simplificado ".

Abandono del régimen o reducción de capital:

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme al régimen, reduzcan su capital, dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme al régimen general o régimen de pequeños contribuyentes, estarán a lo siguiente:

- Considerarán el capital contable actualizado que expresen en el estado de posición financiera formulado a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen simplificado o reduzcan su capital, adicionándole cualquier provisión no deducible conforme a esta Ley, pendiente de pago a dicha fecha y cuyo desembolso no corresponda al ejercicio a partir del cual dejen de tributar conforme al régimen simplificado, a excepción de las provisiones creadas para el pago del propio impuesto del ejercicio.

- La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al régimen, adicionada con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a dicha actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda. Asimismo, en el momento que se deje de tributar conforme al régimen, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se dejó de tributar conforme al régimen simplificado o reduzcan su capital.

Al saldo de la cuenta de capital de aportación que tengan a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme al régimen, o reduzcan su capital, se le adicionarán las cantidades siguientes:

- El saldo contable pendiente de depreciar y de amortizar de las inversiones que el contribuyente hubiera tenido a esa fecha.
- El incremento que, hubieran tenido sus inventarios en el periodo comprendido entre la fecha de su incorporación al régimen simplificado y a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a dicho régimen.

- Cuando el monto del capital contable actualizado adicionado de la provisiones no deducibles conforme a la ley sea mayor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado adicionado del saldo contable pendiente de depreciar y amortizar y el incremento de inventarios se considerará la diferencia como saldo inicial de la cuenta de Utilidad Empresarial Pendiente de Gravamen. Dicho saldo podrá ser disminuido, en su caso, con la totalidad de las pérdidas fiscales

actualizadas pendientes de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen simplificado que el contribuyente hubiera tenido derecho a disminuir de sus utilidades fiscales a la fecha de incorporación a dicho régimen.

El saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen que resulte después de disminuir de ejercicios anteriores al de incorporación al régimen deberá actualizarse al día de cierre de cada ejercicio, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros de dicha cuenta con posterioridad a la actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se realice el citado retiro.

La Utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar conforme al régimen o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto del que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa de 34%. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley (reducciones de ISR para empresarios), podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deberán pagar, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los retire representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio. Dichos retiros, estarán sujetos al pago del impuesto del art. 141 de esta Ley, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

- Cuando el monto del capital contable actualizado sea menor al monto obtenido del capital de aportación inicial actualizado , los contribuyentes considerarán la diferencia entre ambos conceptos como una pérdida fiscal, la cual podrá

disminuirse de la utilidad fiscal o adicionarse a la pérdida fiscal, que se determine a partir del ejercicio en que comience a tributar conforme a las disposiciones del régimen general de ley.

- Cuando las pérdidas actualizadas no pudieron disminuirse del saldo inicial de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen, por exceder de dicho saldo, se podrán disminuir de las utilidades fiscales empresariales que se obtengan a partir del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a las disposiciones del régimen general de Ley. Para efectos del cómputo del plazo de disminución de dichas pérdidas fiscales los contribuyentes no deberán considerar los ejercicios durante los cuales tributaron conforme al régimen simplificado.

- Los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado para hacerlo de conformidad al régimen general de ley no estarán obligados a efectuar pagos provisionales en el ejercicio en que esto suceda, pero si aquellos que lo hagan antes del séptimo mes del ejercicio estarán obligados a calcular y enterar el ajuste en los términos del art. 111 de la ley del ISR (Pagos provisionales mensuales), por los meses a partir de los cuales empezaron a tributar conforme al régimen general de ley, debiendo considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes de Junio.

- La parte del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta actualizada que hubieran llevado antes de tributar conforme al régimen simplificado a las actividades empresariales y que no haya sido retirada durante el periodo en que tributaron conforme al régimen general de ley, se podrá adicionar por una sola vez a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta en los ejercicios siguientes. El periodo de actualización será desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se adicione a la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta la parte del saldo antes mencionado.

Para considerar el procedimiento en caso de abandono del régimen o reducción de capital la información deberá provenir de los estados financieros que se elaboren conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para pagar el impuesto sobre la renta en los términos del régimen simplificado, no podrán volver a pagar el impuesto conforme a la misma.

Pagos Provisionales trimestrales:

Las Personas Físicas efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas determinadas, correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinará tomando como base la tarifa del art. 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que corresponda al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la federación.

Contra el impuesto que resulte a cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del art. 141-B (Crédito General), multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en el que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la cantidad a la que se le aplicó la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

No se efectuará acreditamiento cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos por salarios, honorarios, arrendamiento, por los que ya se hubiera efectuado.

Fechas de los pagos provisionales:

Los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales, en las fechas siguientes:

Los pagos relativos a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre, se presentarán en el mes que corresponda conforme a lo siguiente:

Contribuyentes cuya primera letra del RFC este comprendida de la,	Fecha en que efectuarán los pagos provisionales.
A a la G	Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero del siguiente año.
H a la O	Junio, Septiembre, Diciembre y Marzo del siguiente año.
P a la Z	Julio, Octubre, Enero y Abril del siguiente año.

Las declaraciones se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al de nacimiento del contribuyente. Cuando el día sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

REGLAMENTO DEL L.I.S.R.

En su art. 67-A nos menciona que los contribuyentes podrán dar el tratamiento de aportaciones de capital a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminución de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto por el resultado fiscal.

Los Contribuyentes consideraran como salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo, según el artículo 67- B de este reglamento.

2.4. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Nos expresa que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- Enajenación de bienes,
- Presten servicios independientes,
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes,
- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

En su Art. 4-a nos menciona que los Contribuyentes sujetos al régimen simplificado, determinarán el Impuesto al Valor Agregado a su cargo considerando

como Impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como Entradas o Salidas.

Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobre los bienes enajenados o los servicios prestados.

Los Contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado, acreditarán o en su caso, trasladarán el impuesto derivado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen, que no se hayan considerado como entradas o salidas en los mismos, en la fecha que efectivamente se efectuó su pago o cobro, según corresponda.

El acreditamiento según el art. 4, consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar los valores señalados en la Ley del IVA, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Que sea por bienes o servicios indispensables,
- Que haya sido trasladado expresamente,
- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos al régimen simplificado.

2.5. Ley del impuesto al Activo

Establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México están obligadas al pago del impuesto al activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas

al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a la señaladas anteriormente, que otorguen uso o goce temporal de bienes, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados, están obligados al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún, contribuyente de este impuesto.

Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8 %.

El art. 12 de la Ley del Impuesto al Activo contempla el tratamiento del Régimen Simplificado para el cálculo de la base:

Los Contribuyentes que paguen el impuesto sobre la renta conforme a este régimen, sumando los promedios de los activos. Los promedios se calcularán conforme a lo siguiente:

- El saldo promedio de los activos financieros, se calculará sumando los saldos de éstos al último día de cada mes del ejercicio y dividiendo el resultado entre doce.
- Tratándose de activos fijos, gastos y cargos diferidos y de terrenos, el saldo promedio se calculará multiplicando el monto original de la inversión de cada uno de los activos y terrenos por el factor de la tabla de activos fijos, gastos y cargos diferidos y terrenos, que de a conocer la SHCP y sumando el resultado obtenido por cada uno.
- Tratándose de inventarios, se sumará el valor de éste al inicio al final del ejercicio. El resultado se dividirá entre dos.
- La SHCP dará a conocer anualmente la tabla de factores de activos fijos, gastos y cargos diferidos, tomando en consideración el año en que se adquirieron o se aportaron los activos.

- Los contribuyentes que obtengan ingresos exclusivamente por la realización de actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, considerarán como valor de su activo en el ejercicio, el valor catastral de sus terrenos que sirva de base para determinar el impuesto predial. El cálculo se hará sin incluir maquinaria y equipo.

Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo anterior, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de \$ 885,567.00 y cumplan con la obligación de llevar cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 1.8%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

Para los efectos de la determinación del impuesto al activo, los contribuyentes que dejen de tributar conforme al régimen simplificado de las personas morales o al régimen simplificado a las actividades empresariales, podrán optar por no incluir las inversiones que hubieran considerado en su saldo inicial de salidas, según corresponda, así como aquellas que hubieran considerado como salidas en los citados regímenes. En este caso, no procederá la deducción, del saldo de las deudas derivadas de la adquisición de tales inversiones que se tengan a la fecha en que dejen de pagar el ISR conforme al régimen simplificado.

Al impuesto al activo pagado durante los ejercicios anteriores a aquél en que los contribuyentes se incorporaron a tributar conforme al régimen simplificado según corresponda, le será aplicable la deducción del ISR contra IA, a partir del ejercicio en que comiencen a pagar el impuesto conforme al régimen. En este caso, también se considerará como impuesto sobre la renta del ejercicio para efectos de la deducción antes mencionada, el monto que resulte a su cargo de dicho ejercicio.

Reglamento del I.A.

En su art. 23 fracc. II, nos menciona que los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado podrán reducir los pagos provisionales del impuesto, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción que señala el ISR en sus artículos 13 y 143 (Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesca y Silvicultura, Edición de libros).

CAPITULO 3

ASPECTOS ESPECIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO, SECTOR AUTOTRANSPORTE FORANEO DE PASAJE Y TURISMO

CAPITULO 3

ASPECTOS ESPECIALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO, SECTOR AUTOTRANSPORTE FORANEO DE PASAJE Y TURISMO

3.1. Miscelánea Fiscal.

(Publicada en el D.O.F. del 9 de Marzo de 1998).

Fue muy poco lo relevante en cuanto al Régimen Simplificado, enunciare lo que afecta directamente a la actividad del autotransporte tratándose de un persona física, para enfocarnos al tema del caso práctico.

En su capítulo 3.24. Régimen Simplificado de Personas Físicas.

3.24.1. Sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieren sido trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de la Ley del ISR, para efectos de impuestos trasladados de dicha Ley. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la Ley citada.

3.24.2. Nos dice que las personas físicas que realicen actividades por las que deban pagar el impuesto conforme al régimen simplificado en función de su giro y, además, realicen actividades por las que no puedan optar por pagar conforme a dicho régimen en función del monto, podrán optar por tributar por ambas categorías de actividades conforme al régimen general.

3.2. Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1998.

8. Sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo.

8.1. Impuesto Sobre la Renta.

Me enfocare a las facilidades administrativas al sector Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo, ya que este es el tema del caso práctico, así mismo se enunciará la particularidad de lo dispuesto para este sector.

8.1.1. Las personas físicas y morales dedicadas al autotransporte foráneo de pasaje y turismo, podrán cumplir, conforme a lo dispuesto en este capítulo, por las actividades de autotransporte a que se refiere esta regla.

Entradas

8.1.3. En esta regla nos hace referencia de lo que se considerará como salida, además de las ya mencionadas en el capítulo 2 de esta tesina y son las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad, entendiéndose como tales los provenientes de pasaje, turismo y paquetería en cualquiera de sus modalidades, siempre que en este último caso, el servicio de paquetería se realice como servicio conexo o complementario del autotransporte.
- B. Asimismo, se considerarán entradas los recursos o bienes de una persona moral o coordinado reciba de otra persona moral o coordinado del autotransporte foráneo de pasaje y turismo.
Dichos recursos se destinarán exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición o construcción de terminales, paraderos, talleres y oficinas, y creación en general de la infraestructura requerida para operaciones de en la actividad empresarial, sean estas aportaciones por cuenta propia de la persona moral o coordinado. En estos las aportaciones no podrán considerarse para efectos de los reembolsos de dichas aportaciones.
- C. Las recuperaciones por concepto de préstamos y anticipos a los trabajadores y empleados de la empresa.
- D. Los ingresos derivados de actividades distintas del autotransporte, y de conceptos diferentes a los señalados en esta regla, cuando guarden relación con la actividad, y siempre que sean hasta por un 5% del total del total de los ingresos propios.

Para estos efectos se considera que guardan relación con la actividad, de autotransporte, aquéllas que se lleven a cabo con bienes, activos o recursos que estén o hayan estado afectos a la misma, y siempre que los ingresos generados se inviertan en la actividad del autotransporte.

Salidas

8.1.4. En esta regla nos hace referencia de lo que se considerará como salida, además de las ya mencionadas en el capítulo 2 de esta tesina, y son las siguientes:

A. Inclusive las efectuadas al contado o mediante arrendamiento financiero.

Se considerará salida la adquisición de permisos para explotar una unidad, siempre que a su vez sea una entrada para el transportista que lleve a cabo la enajenación.

B. Las adquisiciones de acciones de personas morales que destinen su capital a terminales, talleres y oficinas, utilizados en la misma actividad empresarial, siempre que a su vez, en este último caso, sea considerada como entrada para quien realiza la venta de dichas acciones o reciba la aportación, según sea el caso. Asimismo, podrán considerarse salidas, las adquisiciones de acciones de Uniones de crédito, siempre que las mismas se encuentren integradas por contribuyentes del sector de autotransporte de pasaje y turismo y realicen operaciones exclusivamente con integrantes de dicho sector. También podrán considerarse salidas las adquisiciones de acciones para explotar una unidad, siempre que el transportista que lleve a cabo la venta, a su vez lo considere como entrada.

C. Los anticipos y préstamos a trabajadores y empleados. Tratándose de préstamos, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes. Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del

trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

D. Los anticipos a proveedores.

E. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

1. Se trate de una cantidad igual o inferior al capital aportado en el mismo ejercicio fiscal.
2. Cuando se dejen de realizar las actividades conforme al Régimen Simplificado.

El Capital de aportación se podrá actualizar por inflación.

F. Los pagos de cuotas de administración que la empresa repercute a los permisionarios. Cuando se trate de cobros efectivos, deberán a su vez considerarse entradas para la empresa.

G. El importe entregado y sus rendimientos para la creación y mantenimiento de *fondos autorizados en instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos.*

H. Las aportaciones en bienes o recursos que toda persona moral o coordinado del autotransporte foráneo de pasaje y turismo, haga por cuenta propia o por cuenta de las personas físicas que la integran, en otra persona moral o coordinado de estas mismas actividades empresariales, cuando se trate de recursos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas tales como adquisición, uso o aprovechamiento de autobuses, adquisición o construcción de terminales, paraderos, talleres y oficinas, creación y mantenimiento en general, de la infraestructura requerida para operar en la actividad empresarial. En estos casos para que procedan las salidas, la empresa que realice la aportación de los recursos o bienes, así como la que lo reciba deberán estar integradas por permisionarios comunes. Dichas aportaciones no podrán considerarse para los efectos señalados como en el rubro Q de esta regla..

I. La entrega de remanentes que realice una empresa o coordinado por concepto de liquidación de viaje a permisionarios, sean éstos personas físicas o morales,

según corresponda. Así como la liquidación que realice una empresa o coordinado a otra por concepto de convenios de enrolamiento.

- J. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta, que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.

Requisitos de las salidas

8.1.5. Los conceptos de salidas que a continuación se señalan, deberán reunir además los requisitos siguientes:

- Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:

Siempre que se ostente en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, o en su caso la leyenda automóvil utilitario, en un espacio mínimo de 40 por 40 cm, y abajo deberá ir la leyenda " Propiedad de: ", seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura.

El emblema, logotipo o leyenda así como los demás datos señalados, deberán de color contrastante y distinto del color del automóvil. El contribuyente podrá optar por utilizar el automóvil para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico para tal efecto fuera del horario de labores del negocio, y podrá ser asignado para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, sólo podrán considerar como salida el 50% del valor del automóvil.

En ningún caso el límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles podrá exceder a un monto equivalente a \$ 225,689.00. Este límite podrá actualizarse en los términos establecidos en la Ley del ISR.

Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad sea superior a los 3,100 kg, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este rubro.

- Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:

Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios. El impuesto que en su caso se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.

Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

Presentar a través de buzón fiscal en el mes de Febrero de cada año, la declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

- Las Personas morales y las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente; y las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes, así como las personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados, podrán considerar como salidas, las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administre. Lo anterior incluso cuando la comprobación obligatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente en la forma de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales

En todos los casos se deberá extender una liquidación señalando el monto de los ingresos y gastos propios y comunes que les correspondan. Esta se considerará como comprobante de las operaciones correspondientes.

Requisitos de las cuotas para fondos

8.1.6 Los fondos deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser utilizados por el propio contribuyente o por los integrantes del coordinado, en su caso, para los fines que fueron creados o ser entregados a personas morales que únicamente enajenen bienes, presten servicios, y renten inmuebles a los permisionarios, y locales comerciales a terceros. Estas personas morales deberán tributar en el régimen simplificado, a partir del ejercicio fiscal en que se presente cualquiera de los dos supuestos señalados.

Los fondos se considerarán entradas para la persona moral a que se refiere el rubro anterior, quien las deberá depositar en una institución financiera.

Fondos autorizados

8.1.7 Son fondos autorizados:

1. Aquéllos cuyas aportaciones se destinen exclusivamente a la adquisición de refacciones, seguro del viajero y demás bienes de activo fijo relacionados con la actividad.
2. Aquéllos cuyas aportaciones se destinen a la administración de dichos fondos.

8.1.8 Opción para el registro de retiros e inversiones en cuentas bancarias. En lugar de retiros y depósitos e inversiones en cuentas bancarias, según sea el caso, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución financiera de que se trate.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada.

Facilidades de comprobación.

8.1.9 Los contribuyentes podrán deducir los gastos por los conceptos que se señalan en los siguientes rubros, hasta los porcentajes que se indican, respecto del total del ingreso propio, con el único requisito de registrarlas en su cuaderno

de entradas y salidas y de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio fiscal de que se trate:

- * 15% por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, y gastos comunes por administración entre permisionarios.

- * 10% por concepto de refacciones de medio uso y reparaciones menores.

Salida adicional.

Los contribuyentes considerarán salida el 10% de los ingresos propios, sin requisito alguno.

Gastos comunes.

8.1.10 En el supuesto de que varios transportistas se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades de autotransporte foráneo de pasaje y turismo en forma conjunta podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Para estos efectos, el contribuyente que conserve los comprobantes a su nombre, deberá entregar a lo demás contribuyentes una constancia que especifique el monto total del gasto común y la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Reducción por disminución de capital.

8.1.11 Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, que se calculará como sigue:

- * Se restará el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio fiscal. El resultado será el capital final.

- * Se sumarán las aportaciones posteriores al capital inicial en la fecha en que se inicie el ejercicio fiscal en que se comience a pagar el impuesto conforme al

Régimen Simplificado, y se restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.

* Se comparará el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal de que se trate. Dicho saldo podrá actualizarse a la fecha en que se efectúe la comparación.

* Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, no se tendrá derecho a esta disminución. En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

1. Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
2. En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

En estos casos, se deberá disminuir de la cuenta de capital de aportación el monto correspondiente por el que no se haya pagado el impuesto.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación, tanto el capital al final del ejercicio fiscal, como el de aportación. Este procedimiento podrá efectuarse considerando el periodo que comprenda la declaración provisional de este impuesto.

Disminución de Impuestos.

8.1.15. Además de las obligaciones que se han mencionado en capítulos anteriores los contribuyentes, tendrán las siguientes:

- Estar inscritos en el RFC.
- *Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.*

- Tratándose de personas físicas que tributen en lo individual, en la relación de bienes y deudas, también señalarán en su caso, los derechos que se tengan en las personas morales y coordinados sin valor.

- El cuaderno de entradas y salidas que deberán llevar los contribuyentes debe ser empastado y numerado, y no necesitará presentarse para su sellado.

Las personas morales que cumplan por cuenta de personas físicas llevarán registro de entradas y salidas de manera global y una liquidación por persona física en forma mensual como mínimo.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

- Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado.
- Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o renta de bienes, así como liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresa, siempre que sea entre permisionarios personas morales y personas físicas, las entradas y salidas podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:
 1. Nombre y RFC de la persona que esta prestando el servicio, arrendando o enajenando el bien.
 2. Nombre y RFC de la persona que recibe el servicio o el bien.
 3. El monto total de la operación.
 4. La descripción del bien o servicio de que se trate.
 5. Lugar y fecha de la operación.
 6. Registrar la operación en el cuaderno de entradas y salidas.

- Las personas físicas y morales presentarán pagos provisionales de este impuesto a más tardar el día 17 del segundo mes posterior a aquél al que corresponda el pago, incluyendo retenciones, de acuerdo a lo siguiente:

Pago Provisional correspondiente al mes de :	Fecha de pago
Enero	Marzo
Febrero	Abril
Marzo	Mayo
Abril	Junio
Mayo	Julio
Junio	Agosto
Julio	Septiembre
Agosto	Octubre
Septiembre	Noviembre
Octubre	Diciembre
Noviembre	Enero 1999
Diciembre	Febrero 1999

Las retenciones efectuadas por el sistema financiero en relación al ISR, se acreditarán contra los pagos provisionales que deban efectuar las personas morales o coordinados, inclusive cuando éstas cumplan las obligaciones fiscales de sus integrantes personas físicas.

- Enterar en los plazos señalados, el 7 por ciento por de retenciones del impuesto sobre productos del trabajo, correspondientes a operadores y cobradores. Dicho porcentaje se determinará sobre las cantidades pagadas en base a los convenios con el IMSS. Tratándose de mecánicos y maestros la aplicación del 7 por ciento será sobre las mismas bases establecidas para cobradores y operadores respectivamente. Respecto a los trabajadores

distintos a los mencionados, la retención se hará conforme a las disposiciones vigentes, debiéndose enterar en los plazos antes señalados.

- Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la SHCP, durante el periodo comprendido febrero a abril del siguiente ejercicio fiscal si es persona física, coordinado o persona moral cuyos integrantes hayan optado por tributar por conducto de dichas personas morales, y de enero a marzo tratándose de las demás personas morales. En el caso de las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varias personas morales o coordinados de las cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan de exclusivamente del autotransporte de pasaje y turismo, deberán informar por escrito a la persona moral o coordinado del cual obtengan la mayoría de su ingresos, antes de que efectúe el primer pago que les corresponda, que son integrantes de otras personas morales o coordinados para que éste sea quien efectúe el acreditamiento del crédito general.

En el caso de que dichas personas físicas perciban además ingresos por sueldos o salarios, las personas morales por cuyo conducto cumplen, no deberán realizarles el cálculo del subsidio a que se refiere el art. 80-A de la Ley del ISR.

Así mismo deberán comunicar por escrito a las otras personas morales o coordinados a las que pertenezcan que ya se los está efectuando el acreditamiento del crédito general, a fin de que estas últimas ya no les efectúen dicho cálculo. En los casos señalados, las personas morales por cuyo conducto cumplen las personas físicas deberán entregar a éstas las constancias respectivas de ingresos y pago de impuestos a efecto de que puedan elaborar su declaración anual, excepto cuando a las personas físicas se les haya retenido el ISR a la tasa del 34%; si es así este impuesto se considerará definitivo.

Las personas físicas que pertenezcan a una sola persona moral o coordinado y siempre que no obtengan otros ingresos distintos de la actividad de

autotransporte foráneo de pasaje y turismo, no estarán obligadas a presentar declaración anual.

Quienes obtengan ingresos por otros conceptos distintos de la actividad de autotransporte foráneo de pasaje y turismo, deberán presentar declaración anual, acumulando todos sus ingresos, acreditando el impuesto retenido por la actividad del autotransporte.

Copropiedad.

8.1.16. Cuando los contribuyentes realicen actividades en copropiedad y tributen como personas físicas, uno de los copropietarios fungirá como representante común. En el caso de copropietarios que opten por tributar por conducto de persona moral o coordinado, estos últimos serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de los mismos.

Opción para personas físicas que cumplan en lo individual.

8.1.17. Las persona físicas integrantes de personas morales, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en forma individual, siempre que intervengan en la administración de los vehículos que les correspondan o los hubieran aportado a la persona moral o coordinado de que se trate, aun cuando la documentación que ampare la propiedad de dichos vehículos se encuentre a nombre de la persona moral o coordinado.

En este caso deberán dar aviso a la SHCP y comunicarlo por escrito a la persona moral o coordinado respectivo dentro de los tres meses siguientes al inicio del ejercicio fiscal, o del inicio de actividades según sea el caso. Quienes ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios anteriores, no estarán obligados a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes. El aviso anterior, corresponderá al de inscripción en el RFC, de la persona física que opte por tributar en lo individual.

Opción para personas morales integrantes de coordinados.

8.1.20. Las personas morales integrantes de coordinados podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual o a través de coordinados, en este último caso deberá presentarse un aviso mediante escrito libre ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de tramites fiscales que corresponda al domicilio fiscal del coordinado y de cada uno de sus integrantes. Las personas morales que ya hubieran cumplido con este requisito en ejercicios fiscales anteriores, no estarán obligadas a cumplir con el mismo en los ejercicios fiscales siguientes.

Concepto de Coordinado.

8.1.21. "Coordinado" es toda persona moral dedicada al servicio foráneo de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y morales similares y complementarias constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte foráneo de pasaje y turismo. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y que participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

- Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, *incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte y que conforme a este tratamiento deben tributar en el Régimen Simplificado.*
- Crear y administrar los fondos autorizados.
- Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de sus representados, en forma global. En materia de retenciones podrán optar los representados, por cumplir directamente en el banco, en cuya localidad se encuentre su domicilio fiscal.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

8.1.22. Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

- Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las salidas que realicen.
- Elaborar estados financieros y, consecuentemente, dictaminarlos por Contador Público autorizado.
- Elaborar nómina respecto a operadores, mecánicos y cobradores.
- Acompañar a las mercancías en transporte el pedimento de importación, la nota de remisión, de envió, embarque o despacho, además de la carta porte.

Asociación en participación.

8.1.23. En el caso de asociaciones en participación, el asociante continuará pagando su impuesto conforme a este régimen en el caso de realizar las actividades de autotransporte, aun cuando el asociado o asociados no sean contribuyentes del Régimen Simplificado.

Excepciones del Régimen Simplificado.

8.1.24. *Las personas morales dedicadas al autotransporte foráneo de pasaje y turismo no tendrán carácter de controladoras o controladas y por tanto cumplirán sus obligaciones fiscales conforme al Régimen Simplificado de acuerdo a lo establecido.*

" Como dato informativo se prorroga la vigencia de las Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1998 en vigor hasta el 30 de abril de 1999, según el D.O.F. del 30 de Marzo de 1999 ".

CAPITULO 4

SISTEMA CONTABLE,

CASO PRACTICO

CAPITULO 4

SISTEMA CONTABLE, CASO PRACTICO

4.1. Mecánica.

Para elaborar el caso práctico, se consideran las operaciones de una persona física; de acuerdo a los lineamientos fiscales de ley (art. 32-A del RCFE), sus operaciones deben ser registradas en un cuaderno de entradas y salidas, además debe llevar un registro de bienes y deudas; Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado. Cabe mencionar que además debe cubrir los requisitos mínimos, que ya vimos con anterioridad en el capítulo 2 de esta tesis.

Otro aspecto que debemos considerar es lo establecido en la Resolución Miscelánea 1998-1999 (D.O.F. del 9 de Marzo de 1998) que nos habla de que se encuentran obligadas al presentar declaración anual, las personas físicas que realicen actividades empresariales que hayan tributado conforme al Régimen Simplificado siempre que:

- Durante el ejercicio de 1996 los ingresos e intereses obtenidos no hubieran excedido de \$ 1'896,696.00.
- Que durante 1997 hayan tributado en términos de lo dispuesto en la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado, en las siguientes actividades:

Autotransporte de carga federal, de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas; de pasajeros urbano y suburbano; foráneo de pasaje y turismo.

4.2. Caso Práctico.

Para mayor claridad del Régimen simplificado se elaboro el siguiente caso práctico, donde se considerarán las operaciones de una persona física correspondientes al ejercicio 1998, quien se dedica al autotransporte de pasaje

foráneo y turismo, por lo tanto está obligado a tributar en la Sección II, Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR con Facilidades Administrativas.

Las operaciones que realiza son de autotransporte de pasajeros, pertenece al Coordinado Autobuses Nacionales, SA y tributara en forma independiente (ver anexo 1).

Su registro federal de contribuyentes es VECA-690514DVA (ver anexo 2), presenta pagos provisionales trimestrales.

Solo para efectos de comparación de contabilidad general y régimen simplificado, en este caso práctico se presentarán los asientos de diario, en cuentas de Balance y cuentas de orden. Se manejan cantidades en pesos cerrados.

REGISTRO CONTABLE.

Para analizar algunas de las operaciones que el contribuyente puede realizar y su registro contable, se consideran los registros del mes de Enero de 1998.

El Sr. Alejandro Velázquez Carranza presenta su Relación de Bienes y Deudas inicial al 01 de Enero de 1998, con los siguientes datos:

**SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA
RELACION DE BIENES Y DEUDAS
AL 01 DE ENERO DE 1998**

* Autobús Dina Dorado 1993	351,474
* Cuenta de Cheques Banamex, cta. 8539996-1	12,500
** Subtotal **	----- 363,974 =====
* Cuentas por Pagar Refaccionaria El Arbolillo Sr. David Rojas Rosas Autobuses Nacionales, S.A. de C.V. (Coordinado)	6,488 15,411 313,990
** Subtotal **	----- 335,889 =====
TOTALES	
Bienes	363,974
Deudas	335,889
Capital	28,085

Para el registro de operaciones se considera el siguiente, catalogo de cuentas:

CATALOGO DE CUENTAS

ACTIVO

CIRCULANTE

0111	00	Caja
0111	01	Caja General
0112	00	Bancos
0112	01	Banamex, SA de CV, cta.8539996-1
0113	00	Inversiones en valores
0114	00	Acciones y valores
0115	00	Cuentas por cobrar
0116	00	Anticipo de Impuestos
0116	01	IVA Acreditable
0117	00	Anticipos a Proveedores

FIJO

0120	00	Autobuses
0120	01	Dorado 1993
0121	00	Vehículos Utilitarios
0121	01	Van Rambler, 1982
0130	00	Depreciación de Autobuses
0131	00	Depreciación de Vehículos Utilitarios

DIFERIDO

0140	00	Gastos de Instalación
0140	00	Amortización de Gastos de Instalación

PASIVO

CIRCULANTE

0211	00	Proveedores
0212	00	Acreedores Diversos
0212	01	Refaccionaria el Arbolillo
0212	02	Sr. David Rojas Rosas
0212	03	Autobuses Nacionales, SA (Coordinado)
0213	00	Documentos por pagar
0213	01	Leonardo Ramos Vázquez
0214	00	Créditos Bancarios

LARGO PLAZO

- 0220 00 Documentos por Pagar L.P.
- 0221 00 Créditos bancarios L.P.

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL

- 0310 00 Capital Social
- 0311 00 Aportación al Capital
- 0312 00 Resultado de Ejercicio Anterior
- 0313 00 Resultado del Ejercicio

CUENTAS DE RESULTADOS

- 0410 00 Ingresos
- 0410 01 Ingresos propios de la actividad
- 0411 00 Productos Financieros
- 0412 00 Otros Ingresos
- 0413 00 Ingresos por cobrar

COSTOS Y GASTOS

- 0510 00 Costo de Ventas
- 0520 00 Gastos de Operación
- 0520 01 Sueldos
- 0520 02 Cuota de Administración
- 0520 03 Combustibles y Lubricantes
- 0520 04 Casetas y Peajes
- 0520 05 Mantenimiento
- 0520 06 Depreciaciones
- 0520 07 15 % Gastos de viaje, limpieza, comunes entre permisionarios
- 0520 08 10 % Refacciones de medio uso y reparaciones menores
- 0520 09 10 % Gastos sin requisito alguno
- 0520 10 Impuestos y derechos
- 0520 11 No deducibles
- 0520 12 Seguros y fianzas
- 0530 00 Gastos Financieros
- 0520 11 Intereses Pagados
- 0520 12 Comisiones Bancarias

ENTRADAS Y SALIDAS

0700 00	ENTRADAS
0700 01	Ingresos Propios
0700 02	Préstamos Obtenidos
0700 03	Intereses Cobrados
0700 04	Venta de Acciones
0700 05	Retiros de Cuentas Bancarias
0700 06	Recursos Provenientes de Venta de Bienes
0700 07	Recuperación de Impuestos
0700 08	Aportación de Capital
0700 09	Impuestos Traslados
0700 10	Recuperación de préstamos
0700 11	Devoluciones por Remanente
0700 12	Otros Ingresos

0710 00	SALIDAS
0710 01	Devoluciones y Bonificaciones
0710 02	Adquisición de Insumos
0710 03	Gastos
0710 04	Adquisición de Bienes
0710 05	Adquisición de Títulos
0710 06	Depósitos e Inversiones en Cuentas Bancarias
0710 07	Pago de Préstamos
0710 08	Intereses pagados
0710 09	Pago de Contribuciones
0710 10	Impuestos Traslados
0710 11	Entero de Contribuciones
0710 12	Reembolso de Capital
0710 13	Cuota de Administración
0710 14	Préstamos al Personal
0710 15	Anticipo a Proveedores
0710 16	Entrega de Remanentes
0710 17	3 Salarios Mínimos Anuales
0710 18	15 % Gastos de viaje, limpieza, comunes entre permisionarios
0710 19	10 % Refacciones de medio uso y reparaciones menores
0710 20	10 % Gastos sin requisito alguno
0710 21	Crédito al Salario
0710 22	Comisiones Bancarias

Asientos de Diario

**SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA
CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS
DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 1998**

- Asiento de apertura, (relación de bienes y deudas al 01- Enero-1998).

CTA.	SCTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
----- AP -----				
0112	01	Asiento de apertura	12,500	
0120	01	Asiento de apertura	351,474	
0212	01	Asiento de apertura		15,411
0212	02	Asiento de apertura		6,488
0212	10	Asiento de apertura		313,990
0310	01	Asiento de apertura		28,085
		Sumas	363,974	363,974

No hay registro en entradas y salidas

----- 1 -----

- Autobuses Nacionales, S.A. de C.V. le entrega al Sr. Velázquez la liquidación de viaje correspondiente al mes Enero de 1998, cuyo ingreso fue de \$ 57,939, con los siguientes gastos: Sueldos \$ 5,125, Combustibles \$ 11,210, Gastos varios con requisitos fiscales \$ 4,131, Reparaciones sin requisitos fiscales \$ 40, Lavadas sin requisitos fiscales \$ 1004, Pago de casetas \$ 6,982, Cuota de administración \$ 12,165, Pago documento de Autobús \$ 2,800, así mismo nos expide cheque por el remanente el cual se deposita a la cuenta bancaria.

0112	01	Depósito por remanente	14,482	
0520	01	Gastos liquidación T.V. 12	5,125	
0520	02	Gastos liquidación T.V. 12	12,165	
0520	03	Gastos liquidación T.V. 12	11,210	
0520	04	Gastos liquidación T.V. 12	6,982	
0520	05	Gastos liquidación T.V. 12	4,131	

0520	07	Gastos liquidación T.V. 12	1,004	
0520	08	Gastos liquidación T.V. 12	40	
0212	10	Gastos liquidación T.V. 12	2,800	
0410	01	Liquidación TV 12, Aut.8630		57,939
Registro en Entradas y Salidas				
0700	01	Liquidación TV 12, Aut.8630	57,939	
0710	03	Gastos liquidación T.V. 12		27,448
0710	04	Gastos liquidación T.V. 12		2,800
0710	06	Depósito por remanente		14,482
0710	13	Gastos liquidación T.V. 12		12,165
0710	18	Gastos liquidación T.V. 12		1,004
0710	19	Gastos liquidación T.V. 12		40
		<i>Sumas</i>	115,878	115,878

----- 2 -----

- Se paga con el cheque No.1, el prorrateo correspondiente al mes Enero/98 al Taller El Eficiente, por importe de \$ 5,000; de los cuales \$ 3,000 son de gastos con requisitos fiscales y \$ 2,000 son de gastos sin requisitos fiscales.

0520	05	Prorrateo Taller El Eficiente	3,000	
0520	07	Prorrateo Taller El Eficiente	2,000	
0112	01	Ch- 1 El Eficiente		5,000
Registro en Entradas y Salidas				
0700	05	Ch- 1 El Eficiente	5,000	
0710	03	Prorrateo Taller El Eficiente		3,000
0710	18	Prorrateo Taller El Eficiente		2,000
		<i>Sumas</i>	10,000	10,000

----- 3 -----

- Se compra al Sr. Leonardo Ramos Vázquez una camioneta marca Van Rambler modelo 1982, en la cantidad de \$ 14,000, firmando 7 documentos mensuales por \$ 2,000 c/u.

0121	01	Compra Vehíc. Al Sr. Ramos	2,000	
0213	01	Compra de Vehículo Util.		2,000
		<i>Sumas</i>	2,000	2,000

No hay registro en entradas y salidas

Los conceptos anteriores solo se consideran entrada y salida, hasta que sean efectivamente erogados.

----- 4 -----

- Se paga con cheque No. 2, a Refaccionaria La Surtida, S.A. la factura No. 92 por concepto de compra de llantas por la cantidad de \$ 6,000 con un IVA de \$ 900.

0116	01	Compra de llantas f-92	900	
0520	05	Compra de llantas f-92	6,000	
0112	01	Ch-2 La Surtida, SA		6,900
Registro en Entradas y Salidas				
0700	05	Ch-2 La Surtida, SA	6,900	
0710	03	Compra de llantas f-92		6,000
0710	10	Compra de llantas f-92		900
		<i>Sumas</i>	<u>13,800</u>	<u>13,800</u>

----- 5 -----

- Se paga al Sr. Leonardo Ramos Vázquez el documento No.1, por adeudo en la compra del vehículo de apoyo, con cheque No. 3.

0213	01	Pago documento No.1	2,000	
0112	01	Ch-3 Sr. Leonardo Ramos		2,000
Registro en Entradas y Salidas				
0700	05	Ch-3 Sr. Leonardo Ramos	2,000	
0710	04	Pago documento No.1		2,000
		<i>Sumas</i>	<u>4,000</u>	<u>4,000</u>

----- 6 -----

- Con cheque No. 4, el Sr. Velázquez realiza un retiro por concepto de gastos sin comprobante alguno.

0520	09	Gastos sin comprobante	3,000	
0112	01	Ch-4 Sr. Alejandro V.		3,000
Registro en Entradas y Salidas				
0700	05	Ch-4 Sr. Alejandro V.	3,000	
0710	20	Gastos sin comprobante		3,000
		<i>Sumas</i>	<u>6,000</u>	<u>6,000</u>

----- 7 -----

- Se compran refacciones de medio uso, por las cuales nos expiden nota de remisión con un importe de \$ 800, se pagan con cheque No.5.

0520	08	Compra de refacciones	800	
0112	01	Ch-4 Al portador		800
Registro en Entradas y Salidas				
0700	05	Ch-4 Al portador	800	
0710	19	Compra de refacciones		800
		<i>Sumas</i>	<u>1,600</u>	<u>1,600</u>

----- 8 -----

- El Sr. Velázquez realiza una aportación por \$ 5000, los cuales se depositan a la cuenta bancaria.

0112	01	Deposito de Aportación	5,000	
0311	00	Aportación al 20- Dic-98.		5,000
Registro en Entradas y Salidas				
0700	08	Aportación al 20- Dic-98.	5,000	
0710	06	Deposito de Aportación		5,000
		<i>Sumas</i>	<u>10,000</u>	<u>10,000</u>

----- 9 -----

- Se paga a Refaccionaria La Surtida, SA con cheque No.6 la cantidad de \$ 500 a cuenta de la factura No. 110.

0117	01	A cuenta de fact.110	500	
0112	01	Ch-6 La Surtida, SA		500
Registro en Entradas y Salidas				
0700	05	Ch-6 La Surtida, SA	500	
0710	15	A cuenta de fact.110		500
Sumas			<u>1,000</u>	<u>1,000</u>

----- 10 -----

- Se pagan comisiones bancarias según estado de cuenta, correspondientes a Enero/98 por la cantidad de \$ 80 con IVA de \$ 12.

0116	01	Comisiones Ene.1998 s/edo.	12	
0520	12	Comisiones Ene.1998 s/edo.	80	
0112	01	Comisiones Ene.1998		92
Registro en Entradas y Salidas				
0700	05	Comisiones Ene.1998	92	
0710	22	Comisiones Ene.1998 s/edo.		80
0710	10	Comisiones Ene.1998 s/edo.		12
Sumas			<u>184</u>	<u>184</u>

----- 11 -----

- Se registra el rendimiento bancario según estado de cuenta correspondiente al mes de Ene/98, por la cantidad de \$ 480 con un I.S.R. de \$ 98.

0112	01	Rendimientos Ene./98	480	
0116	02	Rendimientos Ene./98	98 *	
0411	01	Intereses bancarios Ene./98		578
Registro en Entradas y Salidas				
0700	03	Intereses bancarios Ene./98	578	
0710	06	Rendimientos Ene./98		480
Sumas			<u>1,156</u>	<u>1,058</u>

* Base de Impuesto por ISR, ya que esté no se considera salida, según la L.I.S.R.

----- 12 -----

- Se registra el asiento de determinación de Resultado del Ejercicio.

0410	01	Perdidas y Ganancias	57,939	
0411	01	Perdidas y Ganancias	578	
0520	01	Perdidas y Ganancias		55,457
0530	01	Perdidas y Ganancias		80
0313	01	Resultado Ejercicio Ene/98		2,980
		<i>Sumas</i>	<u>58,517</u>	<u>58,517</u>
No hay registro en entradas y salidas.				
		Sumas Totales	<u>588,109</u>	<u>588,011</u>

A continuación se muestran los esquemas de mayor, en los que se registraron las operaciones de Entradas y Salidas.

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA
ESQUEMAS DE MAYOR
DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 1998
REGIMEN SIMPLIFICADO

700 00 Entradas		710 00 Salidas	
1)	57,939		27,448 (1)
2)	5,000		2,800 (1)
4)	6,900		14,482 (1)
5)	2,000		12,165 (1)
6)	3,000		1,004 (1)
7)	800		40 (1)
8)	5,000		3,000 (2)
9)	500		2,000 (2)
10)	92		6,000 (4)
11)	578		900 (4)
	<u>81,809</u>		2,000 (5)
			3,000 (6)
			800 (7)
			5,000 (8)
			500 (9)
			80 (10)
			12 (10)
			480 (11)
			<u>81,711</u>

De acuerdo a los importes anteriores, se formula el siguiente acumulado mensual de Entradas y Salidas:

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA
ACUMULADO DE ENTRADAS Y SALIDAS
DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 1998

CUENTA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
700	ENTRADAS		
700 01	Ingresos Propios	57,939	
700 02	Préstamos Obtenidos	0	
700 03	Intereses Cobrados	578	
700 04	Venta de Acciones	0	
700 05	Retiros de Cuentas Bancarias	18,292	
700 06	Recursos Provenientes de Vta. de Bienes	0	
700 07	Recuperación de Impuestos	0	
700 08	Aportación de Capital	5,000	
700 09	Impuestos Traslados	0	
700 10	Recuperación de préstamos	0	
700 11	Devoluciones por Remanente	0	
700 12	Otros Ingresos	0	
710	SALIDAS		
710 01	Devoluciones y Bonificaciones		0
710 02	Adquisición de Insumos		0
710 03	Gastos		36,448
710 04	Adquisición de Bienes		4,800
710 05	Adquisición de Títulos		0
710 06	Depósitos e Inversiones, Ctas. Bancarias		19,962
710 07	Pago de Préstamos		0
710 08	Intereses pagados		0
710 09	Pago de Contribuciones		0
710 10	Impuestos Traslados		912
710 11	Entero de Contribuciones		0
710 12	Reembolso de Capital		0
710 13	Cuota de Administración		12,165
710 14	Préstamos al Personal		0
710 15	Anticipo a Proveedores		500
710 16	Entrega de Remanentes		0
710 17	3 Salarios Mínimos Anuales		0
710 18	15 % Gtos.de viaje, entre permisionarios		3,004
710 19	10 % Refacc.de medio uso y repar. menores		840
710 20	10 % Gastos sin requisito alguno		3,000
710 21	Crédito al Salario		0
710 22	Comisiones Bancarias		80
	<i>Sumas totales</i>	<u>81,809</u>	<u>81,711</u>
	<i>Base de impuesto</i>		<u>98</u>

** De acuerdo al lineamiento de la Resolución Miscelánea 1998-1999 (D.O.F. del 9 de Marzo de 1998), nuestro contribuyente no estaría obligado a presentar declaración Anual ya que inicia operaciones en 1998, solo para efectos de ejemplificar el cálculo anual consideramos que si tiene la obligación de presentarla.

Impuesto Anual.

Procedimiento para el cálculo, se obtiene el ingreso acumulable del ejercicio.

- Se determinan las Entradas y Salidas anuales que obtuvo el Sr. Alejandro Velázquez Carranza correspondientes al ejercicio 1998.

**SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA
ACUMULADO DE ENTRADAS Y SALIDAS
ANUAL EJERCICIO 1998**

CUENTA	CONCEPTO	ENTRADAS	SALIDAS
700	ENTRADAS		
700 01	Ingresos Propios	735,825	
700 02	Préstamos Obtenidos	0	
700 03	Intereses Cobrados	7,341	
700 04	Venta de Acciones	0	
700 05	Retiros de Cuentas Bancarias	232,308	
700 06	Recursos Provenientes de Venta de Bienes	0	
700 07	Recuperación de Impuestos	0	
700 08	Aportación de Capital	63,500	
700 09	Impuestos Traslados	0	
700 10	Recuperación de préstamos	0	
700 11	Devoluciones por Remanente	0	
700 12	Otros Ingresos	0	
710	SALIDAS		
710 01	Devoluciones y Bonificaciones		0
710 02	Adquisición de Insumos		0
710 03	Gastos		430,890
710 04	Adquisición de Bienes		60,960
710 05	Adquisición de Títulos		5,300
710 06	Depósitos e Inversiones en Cuentas Bancarias		253,517
710 07	Pago de Préstamos		0
710 08	Intereses pagados		0
710 09	Pago de Contribuciones		0
710 10	Impuestos Traslados		11,582
710 11	Entero de Contribuciones		0
710 12	Reembolso de Capital		32,000
710 13	Cuota de Administración		149,196
710 14	Préstamos al Personal		0
710 15	Anticipo a Proveedores		6,350
710 16	Entrega de Remanentes		0
710 17	3 Salarios Mínimos Anuales		0
710 18	15 % Gtos.de viaje, entre permisionarios		38,151
710 19	10 % Refacc.de medio uso y repar. menores		25,668
710 20	10 % Gastos sin requisito alguno		23,100
710 21	Crédito al Salario		0
710 22	Comisiones Bancarias		1,016
	Sumas totales	1,038,974	1,037,730
	Base de impuesto		1,244

- Se determina la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio fiscal.

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA			
ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL			
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998 (art. 67G L.I.S.R.)			
CAPITAL INICIAL DE APORTACION			
Según relación de Bienes y Deudas			
al 01 de Enero			
			28,085
Saldo actualizado al 31 de Enero			
			28,085
APORTACION AL CAPITAL			
Saldo al 31 de Enero			
			5,000
(Por) Factor de actualización al			
Mes de Marzo de 1998			
			1.0294
I.N.P.C. Marzo			
	243.903		
I.N.P.C. Enero			
	236.9310		
Saldo actualizado al 31 de Marzo			
			34,059
APORTACION AL CAPITAL			
Saldo al 31 de Marzo			
			31,500
(Por) Factor de actualización al			
Mes de Mayo de 1998			
			1.0174
I.N.P.C. Mayo			
	248.146		
I.N.P.C. Marzo			
	243.903		
Saldo actualizado al 31 de Mayo			
			66,699
REEMBOLSO DE CAPITAL			
Saldo al 31 de Mayo			
			14,000
(Por) Factor de actualización al			
Mes de Agosto de 1998			
			1.0314
I.N.P.C. Agosto			
	255.937		
I.N.P.C. Mayo			
	248.146		
Saldo actualizado al 31 de Agosto			
			54,354
REEMBOLSO DE CAPITAL			
Saldo al 31 de Agosto			
			18,000
(Por) Factor de actualización al			
Mes de Diciembre de 1998			
			1.0746
I.N.P.C. Diciembre			
	275.038		
I.N.P.C. Agosto			
	255.937		
Saldo actualizado al 31 de Diciembre			
			39,067
APORTACION AL CAPITAL			
Saldo de la cuenta de capital de			
aportación al 31 de Diciembre			
			27,000
			66,067

- Debido a que el Capital Contable actualizado es mayor al Capital de Aportación actualizado al inicio del ejercicio, el fisco no le otorga beneficio alguno sobre su ingreso acumulable.

Los cálculos de los pagos trimestrales son los siguientes. (ver anexo 3)

CALCULO DEL I.S.R. SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA PAGOS TRIMESTRALES 1998				
	1er.Trimestre	2do.Trimestre	3er.Trimestre	4to.Trimestre
BASE	189.00	312.00	361.00	294.00
LIMITE INFERIOR	0.01	0.01	0.01	0.01
EXCENDENTE	188.99	311.99	360.99	293.99
FACTOR	3%	3%	3%	3%
IMPUESTO MARGINAL	5.67	9.36	10.83	8.82
CUOTA FIJA	0.00	0.00	0.00	0.00
IMPUESTO DETERMINADO	5.67	9.36	10.83	8.82
SUBSIDIO ACREDITABLE	2.84	4.68	5.42	4.41
CREDITO AL SALARIO	312.66	339.27	339.27	339.27
IMPUESTO A PAGAR	-309.83	-334.59	-333.86	-334.86

- De acuerdo al art. 119-k, el resultado del cálculo de los pagos provisionales no se podrá acreditar, ya que el impuesto a cargo del contribuyente es menor que la cantidad acreditable.

- A continuación se realiza el cálculo anual del contribuyente de conformidad con el artículo 141 (ver anexo 4) :

Cálculo del I.S.R. Anual Ejercicio 1998	
Base	1,244.00
Límite inferior	0.01
Excedente	1,243.99
Factor	3 %
Impuesto Marginal	37.32
Cuota Fija	0.00
Impuesto determinado	37.32
Subsidio acreditable	2,984.76
Crédito al salario	0.00
IMPUESTO A PAGAR	- 2,947.44

Elaboración de la declaración Anual (ver anexo 5):

- Impuesto al Activo, de acuerdo al art. 6 de la ley del I.A. el contribuyente no pagará el impuesto por encontrarse en periodo preoperativo.
- Impuesto al Valor Agregado, siguiendo los lineamientos del art. 15 de la ley del I.V.A. el contribuyente se encuentra exento por dedicarse al transporte público de pasajeros.

- De acuerdo a las operaciones realizadas en el ejercicio 1998, el socio presenta su relación de Bienes y Deudas correspondiente al 31 de Diciembre 1998 siguiente:

SR. ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA	
RELACION DE BIENES Y DEUDAS	
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998	
* Autobús Dina Dorado 1993	351,474
* Vehículo de apoyo Van Rambler 1982	14,000
* Cuenta de Cheques Banamex, cta. 8539996-1	33,709
** Subtotal **	399,183
	=====
* Cuentas por Pagar Astrollantas S.A.	28,910
Leonardo Ramos Vázquez	14,000
Refaccionaria El Arbolillo	3,850
Sr. David Rojas Rosas	12,620
Autobuses Nacionales, S.A. de C.V. (Coordinado)	308,690
** Subtotal **	368,070
	=====
TOTALES	
Bienes	399,183
Deudas	368,070
Capital	31,113

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis e investigación que se realizó en la elaboración de esta tesis, se puede concluir que el Régimen Simplificado tiene beneficios para los contribuyentes que declaren mediante éste, de acuerdo a la actividad empresarial y sector económico de que se trate a diferencia de la contabilidad general, dichos beneficios son los siguientes:

- No se considera la existencia de utilidades, pues este concepto no existe fiscalmente en el Régimen Simplificado.
- Solo será base:
 - El retiro de recursos a fines distintos de la actividad
 - Prestamos a terceros,
 - Otros.
 - No deducibles
 - El ISR propio pagado
- La determinación de impuestos se hará de la siguiente forma:

Entradas

-

Salidas

Base de Impuesto = Ingreso acumulable (Personas Físicas)
= Resultado fiscal (Personas Morales)

- La contabilidad que se llevará será simplificada, en cuaderno de entradas y salidas.
- El ingreso tiene que estar efectivamente cobrado para que exista entrada.
- No se contemplan efectos inflacionarios salvo en el capital de aportación y en la CUFIN.

- No se considerarán salidas ninguna partida que no este efectivamente erogada.

El Régimen Simplificado además otorga Facilidades Administrativas de acuerdo al Sector económico; refiriéndonos al del autotransporte, lo libera de obligaciones y le permite deducciones simplificadas, tales como los porcentajes de comprobación particulares a este sector; En la práctica son de gran importancia ya que al salir a carretera se hacen necesarios servicios que por su informalidad no cumplen con las disposiciones y requisitos fiscales, y que por las no contar con varias opciones no se puede prescindir de ellos.

El Régimen Simplificado tiene características y procedimientos que no son fáciles de comprender y aplicar, ya que rompe con la técnica de contabilidad tradicional , es por ello que para registrar las operaciones mediante este Régimen se hacen necesaria la asesoría de un Contador, y este a su vez requiere del conocimiento y experiencia del mismo.

En la práctica son pocos los contribuyentes que tienen la facilidad de contratar los servicios de un profesional , es por ello que este trabajo trata de dar a conocer a los contribuyentes de este Régimen los elementos para que pueda determinar fácilmente sus impuestos y no realice más de lo que le es aplicable de acuerdo al supuesto en el que se encuentre.

El fin de este trabajo es ser de utilidad a contribuyentes, estudiantes, contadores e interesados en el estudio de este Régimen.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Manual de Régimen Simplificado
Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
Edit. Instituto de Contadores Públicos, A.C.
- Régimen Simplificado
Editores ICAF, S.A. de C.V.
- Contabilidad Empresarial de Autotransporte
C.P. Andres Cue Vega
Edit. Banca y Comercio, S.A. de C.V.
- Pago de Impuestos en Español
C.P. Carmen Cardenas Peña
Ediciones Rocar

LEYES, CODIGOS Y REVISTAS

- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
Dr Miguel Borrell Navarro
Edit. SISTA, S.A. de C.V.
- Compilación Fiscal 1998
DOFISCAL EDITORES
- Prontuario de Actualización Fiscal PAF
Revista No. 204, 2da. quincena de Marzo 1998
Revista No. 205, 2da. quincena de Abril 1998

ANEXOS

ANEXOS

1. Carta de aviso del contribuyente al Coordinado, de que tributara en forma independiente.
2. Constancia de Inscripción (R.F.C.).
3. Tablas para el cálculo de pagos provisionales trimestrales del I.S.R., art. 80, 80-A.
4. Tablas para el cálculo del pago anual del I.S.R., art. 141, 141-A, 141-B.
5. Declaración anual, correspondiente al ejercicio 1998.

Anexo 1

México D.F., al 08 de Enero de 1998.

H. CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE AUTOBUSES NACIONALES, S.A. DE C.V.
(COORDINADO)

Me permito informarles que de acuerdo con los lineamientos enmarcados en el tratamiento fiscal, aplicable al Autotransporte de Pasajeros y Turismo, he optado por cumplir con mis obligaciones fiscales como transportista, EN FORMA INDEPENDIENTE, comprometiéndome a llevar la documentación por mi cuenta, con el objeto de cumplir con todos los requerimientos fiscales aplicables a la actividad ante la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ATENTAMENTE



ALEJANDRO VELAZQUEZ CARRANZA

FORMULARIO DE REGISTRO

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

R1P1961

124

R-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION

1 0 6 1

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
V E C A 6 9 0 5 1 4 D V A
SI EL TRAMITE ES: NORMAL X COMPLEMENTARIO

INDICAR CON "X" PERSONA FISICA X PERSONA MORAL

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (O DENOMINACION O RAZON SOCIAL)
V E L A Z Q U E Z C A R R A N Z A

4 DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:
R A V E N A

CALLE

Nº. Y/O LETRA EXTERIOR

Nº. Y/O LETRA INTERIOR

COLONIA

3 8

TELEFONO

IZCALLI PIRAMIDE

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

3 5 9 2 6 1 0

SAN MARINO Y ASIS

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

CODIGO POSTAL

TLALNEPANTLA

ENTIDAD FEDERATIVA

5 4 1 4 0

ESTADO DE MEXICO

5 SOLICITUD DE INSCRIPCION
FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO
AÑO MES DIA
6 9 0 5 1 4

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES
AÑO MES DIA
0 1 0 1 9 8

ACTIVIDAD PRINCIPAL (DESCRIBIR)
OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)
AUTOTRANSPORTE DE PASAJE FORANEY Y TURISMO

1 5 5 1 5 1

6 EN CASO DE ESTAR OBLIGADO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO A PRESENTAR RELACION DE BIENES Y DEUDAS, INDIQUE MONTO DE:

BIENES 3 6 3 9 7 4 DEUDAS 3 3 5 8 8 9 CAPITAL DE EXPORTACION 2 8 0 8 5

7 CAMBIO DE SITUACION FISCAL

MARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE MOVIMIENTO
AÑO MES DIA ALUMENTO

1 ALUMENTO Y/O DESMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES DESMINUCION

2 ASALARIADOS QUE ALUMENTAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES ALUMENTO

3 CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL

CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

4 APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

11 LIQUIDACION TOTAL DEL ACTIVO

5 CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

12 LIQUIDACION DE LA SUCESION

6 SUSPENSION DE ACTIVIDADES

13 DEFUNCION

7 CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL

14 FUSION DE SOCIEDADES

8 REANUDACION DE ACTIVIDADES

15 ESCISION TOTAL DE SOCIEDADES

9 INICIO DE LIQUIDACION

16 PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES (QUE NO ENTRAN EN LIQUIDACION)

10 APERTURA DE SUCESION

FECHA DE CANCELACION
AÑO MES DIA

SERVICIOS

1 ETIQUETAS CON CODIGO DE BARRAS 2 CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL (EXPEDICION) 3 CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL (REEXPEDICION) 4 X CONSTANCIA DE INSCRIPCION (R.F.C.) 5 SOLICITUD DE COPIAS DE DECLARACIONES

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O LIQUIDADOR
APELLIDOS
PATERNO V E L A Z Q U E Z
MATERNO C A R R A N Z A
NOMBRES A L E J A N D R O

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O LIQUIDADOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES V E C A 6 9 0 5 1 4 D V A

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al primer trimestre de 1998, que efectúan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

TABLA ART. 80			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	872.55	0.00	3.00%
872.56	7,405.80	26.19	10.00%
7,405.81	13,015.05	679.47	17.00%
13,015.06	15,129.48	1,633.08	25.00%
15,129.49	18,114.06	2,161.62	32.00%
18,114.07	36,533.49	3,116.73	33.00%
36,533.50	57,581.82	9,195.12	34.00%
57,581.83 EN ADELANTE		16,351.50	35.00%

TABLA ART. 80-A			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	872.55	0.00	50.00%
872.56	7,405.80	13.05	50.00%
7,405.81	13,015.05	339.75	50.00%
13,015.06	15,129.48	816.60	50.00%
15,129.49	18,114.06	1,080.87	50.00%
18,114.07	36,533.49	1,558.32	40.00%
36,533.50	57,581.82	3,989.67	30.00%
57,581.83	73,066.95	6,136.59	20.00%
73,066.96	87,680.22	7,220.64	10.00%
87,680.23 EN ADELANTE		7,732.05	0.00%

CREDITO GENERAL	
MENSUAL	104.22
POR	3
CREDITO GENERAL	312.66
PRIMER TRIMESTRE	

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al segundo trimestre de 1998, que efectúan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

TABLA ART. 80			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	1,745.10	0.00	3.00%
1,745.11	14,811.60	52.36	10.00%
14,811.61	26,030.10	1,358.94	17.00%
26,030.11	30,258.96	3,266.16	25.00%
30,258.97	36,228.12	4,323.24	32.00%
36,228.13	73,066.98	6,233.48	33.00%
73,066.99	115,163.64	18,390.24	34.00%
115,163.65	EN ADELANTE	32,703.00	35.00%

TABLA ART. 80-A			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	1,745.10	0.00	50.00%
1,745.11	14,811.60	26.10	50.00%
14,811.61	26,030.10	679.50	50.00%
26,030.11	30,258.96	1,632.96	50.00%
30,258.97	36,228.12	2,161.74	50.00%
36,228.13	73,066.98	3,116.64	40.00%
73,066.99	115,163.64	7,979.34	30.00%
115,163.65	145,133.90	12,273.18	20.00%
145,133.91	175,360.45	14,441.28	10.00%
175,360.46	EN ADELANTE	15,464.10	0.00%

CREDITO GENERAL	
MENSUAL	113.09
POR	3
CREDITO GENERAL	339.27
SEGUNDO TRIMESTRE	

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al tercer trimestre de 1998, que efectúan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

TABLA ART. 80			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	2,691.90	0.00	3.00%
2,691.91	22,847.64	80.79	10.00%
22,847.65	40,152.72	2,096.22	17.00%
40,152.73	46,675.95	5,038.23	25.00%
46,675.96	55,883.70	6,668.82	32.00%
55,883.71	112,709.46	9,615.42	33.00%
112,709.47	177,645.66	28,367.85	34.00%
177,645.67	EN ADELANTE	50,446.02	35.00%

TABLA ART. 80-A			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	2,691.90	0.00	50.00%
2,691.91	22,847.64	40.26	50.00%
22,847.65	40,152.72	1,048.17	50.00%
40,152.73	46,675.95	2,518.92	50.00%
46,675.96	55,883.70	3,334.59	50.00%
55,883.71	112,709.46	4,807.56	40.00%
112,709.47	177,645.66	12,308.52	30.00%
177,645.67	225,418.85	18,931.96	20.00%
225,418.86	270,502.26	22,276.41	10.00%
270,502.27	EN ADELANTE	23,854.14	0.00%

CREDITO GENERAL	
MENSUAL	113.09
POR	3
<hr/>	
CREDITO GENERAL	339.27
<hr/>	
TERCER TRITRIMESTRE	

Anexo 3

Tarifa actualizada integrada aplicable para el cálculo de los pagos provisionales correspondientes al cuarto trimestre de 1998, que efectúan los contribuyentes del Régimen Simplificado.

TABLA ART. 80			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	3,638.70	0.00	3.00%
3,638.71	30,883.68	109.02	10.00%
30,883.69	54,275.34	2,833.50	17.00%
54,275.35	63,092.94	6,810.30	25.00%
63,092.95	75,539.28	9,014.40	32.00%
75,539.29	152,351.94	12,997.38	33.00%
152,351.95	240,127.68	38,345.46	34.00%
240,127.69	EN ADELANTE	68,189.04	35.00%

TABLA ART. 80-A			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	OBRE EXCEDENTE L LIMITE INFERIOR
0.01	3,638.70	0.00	50.00%
3,638.71	30,883.68	54.42	50.00%
30,883.69	54,275.34	1,416.84	50.00%
54,275.35	63,092.94	3,404.86	50.00%
63,092.95	75,539.28	4,507.44	50.00%
75,539.29	152,351.94	5,498.48	40.00%
152,351.95	240,127.68	16,637.70	30.00%
240,127.69	304,703.82	25,590.78	20.00%
304,703.83	365,644.08	30,111.54	10.00%
365,644.09	EN ADELANTE	32,244.18	0.00%

CREDITO GENERAL	
MENSUAL	113.09
POR	3
	<hr/>
CREDITO GENERAL	339.27
CUARTO TRIMESTRE	<hr/> <hr/>

Anexo 4

Tarifa actualizada del I.S.R. aplicable para el cálculo anual.

ART. 141			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA %SOBRE EXCEDENTE FIJA DEL LIMITE INFERIOR	
0.01	3,638.70	0.00	3.00%
3,638.71	30,883.68	109.20	10.00%
30,883.69	54,275.34	2,833.50	17.00%
54,275.35	63,092.94	6,810.30	25.00%
63,092.95	75,539.28	9,014.40	32.00%
75,539.29	152,351.94	12,997.38	33.00%
152,351.95	240,127.68	38,345.46	34.00%
240,127.69	EN ADELANTE	68,189.04	35.00%

Tabla actualizada del I.S.R. aplicable para el cálculo anual.

ART. 141-A			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA %SOBRE EXCEDENTE FIJA DEL LIMITE INFERIOR	
0.01	3,638.70	0.00	50.00%
3,638.71	30,883.68	54.42	50.00%
30,883.69	54,275.34	1,416.84	50.00%
54,275.35	63,092.94	3,404.88	50.00%
63,092.95	75,539.28	4,507.44	50.00%
75,539.29	152,351.94	6,498.48	40.00%
152,351.95	240,127.68	16,637.70	30.00%
240,127.69	304,703.82	25,590.78	20.00%
304,703.83	365,644.08	30,111.54	10.00%
365,644.09	EN ADELANTE	32,244.18	0.00%

Anexo 4

CREDITO GRAL. ART. 141-B		
PARA	HASTA	
INGRESOS DE	INGRESOS DE	
0.01	12,971.88	2,984.76
12,971.89	19,100.16	2,983.38
19,100.17	19,457.46	2,983.38
19,457.47	25,466.70	2,981.64
25,466.71	25,943.46	2,880.06
25,943.47	27,759.54	2,804.64
27,759.55	32,604.00	2,804.64
32,604.01	34,591.32	2,597.82
34,591.33	39,124.92	2,382.42
39,124.93	45,645.90	2,160.36
45,645.91	52,166.46	1,858.98
52,166.47	54,135.12	1,595.70
54,135.13	EN ADELANTE	1,303.86



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO PERSONAS FÍSICAS

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

061
AIR

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO
01 98 12 98

VECA690514DVA
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

VELAZQUEZ CARRANZA ALEJANDRO

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: TIPO DE DECLARACIÓN

N = NORMAL C = COMPLEMENTARIA
R = CORRECCIÓN D = COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN
I = CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

DECLARACION N

COMPLEMENTARIA NÚMERO

MARQUE 'A' EN LOS ANEXOS QUE PRESENTA

1 2 3 4 4BIS 5 6
A A A

CANTIDAD A PAGAR						
A. I.S.R.	045		0	L. CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	
B. I.A.	548		0	A CARGO	9703	0
C. IVA	456		EXENTO	J. SALDO (H - I)		
D. SUMA DE IMPUESTOS PAGAR (A + B + C)	9701		0	A FAVOR	9704	
E. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637			I.S.R.	720	
F. RECARGOS	362			IVA	818	
G. MULTA CORRECCIÓN	194			K. CANTIDAD A COMPENSAR		
H. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (D + E + F + G)	9702			IA	882	
				CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
				L. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACIÓN (J - K)	9705	0

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL (EN CASO DE TENERLO)

M. CRÉDITO DIESEL	897	
N. OTROS ESTÍMULOS	942	
IMPORTE PAGADO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	9711	
DA MES AÑO		

9714 SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, OPTA POR: COMPENSACIÓN 1 DEVOLUCIÓN 2

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A QUE TENGO DERECHO Y CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ÉSTA SEA DEPOSITADA EN:

O. NETO A CARGO	9712	
SI PAGA EN PARCIALIDADES ANOTE EL NÚMERO DE ELLAS	9713	PARCIALIDADES
P. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	9715	
DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	876	

NÚMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

Q. CANTIDAD A PAGAR 700 0

DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

CALLE RAVENA

NO. Y/O LETRA EXTERIOR 38

NO. Y/O LETRA INTERIOR

COLONIA IZCALLI PIRAMIDE

MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.

TLALNEPANTLA

CODIGO POSTAL 54140

LOCALIDAD ESTADO DE MEXICO

ENTIDAD FEDERATIVA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS (1)	1025	735,825	IMPUESTO DEL EJERCICIO (1027-1028 ó 1029+1030)+1031+1037-1032)	1009	(2,948)
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (REGLÓN 1 (G - H) DE ESTA PÁGINA)	1001	1,244	RETENCIONES (TOTAL PÁG. 22)	1021	
DEDUCCIONES PERSONALES (REGLÓN D PÁG. 23)	1002	0	PAGOS PROVISIONALES Y AJUSTES	1010	0
BASE DEL IMPUESTO (1001-1002)	1026	1,244	IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO (O. DE ESTA PÁGINA)	1012	
IMPUESTO ART. 141 AL REGLÓN 1026	1027	37	OTROS (5)	1022	
SUBSIDIO ART. 141-A	1028	0	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	1015	
REDUCCIONES (2)	1029	0	A CARGO	1016	
CRÉDITO GENERAL (3)	1030	2,985	A FAVOR	1018	
IMPUESTO A INGRESOS NO ACUMULABLES (4)	1031	0	NETO (7)	1017	
IMPUESTO DEFINITIVO DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL	1007	0	A CARGO (8)	1019	
A FAVOR (O. PÁG. 11)	1032	0	A FAVOR	1018	2,948
			NETO A FAVOR (1018 - 1019)	1020	2,948

2 PÉRDIDAS FISCALES O EXCESO DE DEDUCCIONES QUE SE DISMINUYEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES

A. INGRESOS ACUMULABLES (8)	9520	1,244	G. REMANENTE (E - F)	9526	1,244
B. EXCESO DE DEDUCCIONES POR ARRENDAMIENTO (PÁG. 7, REGLÓN 1655)		0	H. EMPRESARIALES (PÁG. 11, REGLÓN F)		0
C. REMANENTE DE (A - B)	9522	1,244	I. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (G - H)		1,244
D. EXCEDENTE DE LA PERÍODA POR ENAJENACIÓN DE BIENES (PÁG. 9, REGLÓN 1730)		0	PARTE DE LA PERÍODA NO DISMINUIDA EN ESTA DECLARACIÓN		
E. REMANENTE (C - D)	9524	1,244	J. POR ENAJENACIÓN DE BIENES CAPÍTULO IV (PÁG. 9, REGLÓN 1730)		
F. EXCESO DE DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE BIENES (PÁGINA 10, REGLÓN 1740)			K. CAPÍTULO VI (PÁG. 11, REGLÓN 1860)		

3 IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO

CONCEPTOS	TOTAL	MÉXICO	EXTRANJERO
L. TOTAL DE INGRESOS (8)	9540	9541	9542

M. PROPORCIÓN DE INGRESOS DEL EXTRANJERO (9542 ENTRE 9540)	9543	(1) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS DECLARADOS EN LOS REGLONES SIGUIENTES: DE LA PÁGINA 5, REGLONES 1781 + 1805 DE LA PÁGINA 7, REGLÓN 1651 DE LA PÁGINA 8, REGLONES 1701 + 1702 + 1703 DE LA PÁGINA 10, REGLONES 1736 + 1749 + 1753 DE LA PÁGINA 20, REGLÓN A	
N. IMPUESTO DEL EJERCICIO (REGLÓN 1009 DE ESTA PÁGINA)		(2) QUIENES APLICARON LA REDUCCIÓN DEL ARTÍCULO 143 NO TIENEN DERECHO A APLICAR EL SUBSIDIO (3) EN DECLARACIONES ANTERIORES A 1993 SE ANOTARÁ EL 10% S.M.G. (4) INCLUYE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS DE LOS REGLONES 1797 DE LA PÁGINA 5, 1732 Y 1733 DE LA PÁGINA 9 (5) POR EJEMPLO CRÉDITO CORRESPONDIENTE A DERECHOS DE AUTOR, CRÉDITO EN LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE DIVIDENDOS, ETC. (6) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN 045 DE LA CARÁTULA (7) (1009 - (1021 + 1010 + 1012 + 1022) - 1015) (8) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS EN LOS REGLONES SIGUIENTES DE LA PÁGINA 5, REGLONES 1776 + 1601 DE LA PÁGINA 7, REGLÓN 1654 DE LA PÁGINA 9, REGLÓN 1731 DE LA PÁGINA 10, REGLONES 1739 + 1751 + 1754 DE LA PÁGINA 20, REGLÓN F (9) ANOTE LA SUMA DE LOS INGRESOS GRAVADOS DECLARADOS EN LOS REGLONES SIGUIENTES DE ESTA PÁGINA, REGLÓN 1001 DE LA PÁGINA 5, REGLÓN 1797 DE LA PÁGINA 9, REGLONES 1732 Y 1733	
O. MONTO MÁXIMO ACREDITABLE (M POR N)	9545		
P. IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO	9546		
Q. IMPUESTO ACREDITABLE ART. 6 (LISR (EL MENOR DE O ó P))			
R. IMPUESTO PENDIENTE DE ACREDITAR (P - Q)	9548		

1

IMPUESTO AL ACTIVO

OPTA POR APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LEY DEL IMPAC

2052

SEÑALE A QUÉ EJERCICIO CORRESPONDEN LAS CIFRAS (1) 2053

1998

VALOR DEL ACTIVO					
A. ARRENDAMIENTO (2688 PÁGINA 7)			IS R ACREDITADO (2)	2041	
B. ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN GENERAL (2503 PÁGINA 12)			DIFERENCIA DE IMPUESTO A CARGO (3) (2040-2041)	2042	
C. ACTIVIDAD EMPRESARIAL REGIMEN SIMPLIFICADO (2303 PÁGINA 20)		31,113	PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL I S R	2043	
15 VECES EL S.M.G. DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO	2056	31,113	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	2044	
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (A+B+C) - 2056	2036	0	DA MES AÑO	A CARGO 2044	
IMPUESTO DETERMINADO	2037	0		A FAVOR 2045	
IMPUESTO ACTUALIZADO OPCIÓN ART. 5-A	2038		NETO (2042-2043-2044)	A CARGO 2046	0
REDUCCIÓN DEL ART. 23 REGLAMENTO	2039		SALDO A FAVOR DEL I S R ACREDITADO CONTRA I A (REGLÓN 1019 PAG 2)	A FAVOR 2047	
REDUCCIONES DEL ART. 2-A DE LA LEY DEL I A	2052		NETO A CARGO (4)	2050	0
IMPUESTO DEL EJERCICIO (2037+ 2038 - (2039+2052))	2040	0			

2

IMPUESTO AL ACTIVO DE EJERCICIOS ANTERIORES

T.A. PAGADO EN LOS DIEZ EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTE DE APLICAR A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN		I.S.R. CAUSADO EN EXCESO DEL I.A. EN LOS TRES EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR (ART. 9 SEGUNDO PÁRRAFO L.I.A.)	
TOTAL (5)	COMPENSADO EN EL EJERCICIO	TOTAL	ACREDITADO EN EL EJERCICIO
2060	2061	2062	2063

3

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES (6)	3906	LA ACTIVIDAD DEL	PAGOS EN ADUANAS	3934	FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL I.V.A.
IMPUESTO DEL EJERCICIO (7)	3914	TRANSPORTE FORANEO	DEVOLUCIONES SOLICITADAS DE SALDOS A FAVOR DE PAGOS PROVISIONALES	3935	
IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (8)	3918	DE PASAJE Y TURISMO	CANTIDAD COMPENSADA CONTRA OTROS IMPUESTOS	3940	
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR (9)	3930	SE ENCUENTRA EXENTA	IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA	3950	
NETO (3914-(3918-3930))	3921	EN LOS TERMINOS	DA MES AÑO	A FAVOR 3951	
A CARGO	3921	DEL ARTICULO 15		A CARGO (10) 3952	
A FAVOR	3922		NETO	A FAVOR 3954	
PAGOS PROVISIONALES	3933				

(1) ANOTE EN LOS REGLONES A, B, C, 2056 Y 2036 LAS CIFRAS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE

(2) DEBE ANOTARSE EL MONTO TOTAL QUE SE ACREDITE PARA EL PAGO DEL I.A. DEL EJERCICIO. TAMBIÉN INCLUYE EL ACREDITAMIENTO DE LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS

(3) CUANDO EL I.S.R. ES MAYOR QUE EL I.A. NO HARA ANOTACIÓN ALGUNA EN ESTE REGLÓN

(4) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN 540 DE LA CARÁTULA

(5) MONTO ACTUALIZADO

(6) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN LOS REGLONES SIGUIENTES

A) DE LA PÁGINA 5, RENGLONES 3907+ 3906

B) DE LA PÁGINA 7, RENGLONES 3957+ 3956

C) DE LA PÁGINA 10, RENGLONES 3907+3701

D) DE LA PÁGINA 12, RENGLONES 3907+3908+ 3707+ 3706

E) DE LA PÁGINA 20, RENGLONES 3557+3556

(7) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES
DE LA PÁGINA 5, RENGLÓN 3702
DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 3674
DE LA PÁGINA 10, RENGLÓN 3702
DE LA PÁGINA 12, RENGLONES 3514+ 3524
DE LA PÁGINA 20, RENGLÓN 3302

(8) ANOTE LA SUMA DE LAS CANTIDADES DECLARADAS EN LOS RENGLONES SIGUIENTES

DE LA PÁGINA 5, RENGLÓN 3703

DE LA PÁGINA 7, RENGLÓN 3678

DE LA PÁGINA 10, RENGLÓN 3703

DE LA PÁGINA 12, RENGLÓN 3618

DE LA PÁGINA 20, RENGLÓN 3303

(9) NO SE ANOTARÁ CANTIDAD ALGUNA CUANDO SE HAYA SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN DURANTE EL EJERCICIO
(10) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN 456 DE LA CARÁTULA

ANEXO 5
ACTIVIDADES EMPRESARIALES
(RÉGIMEN SIMPLIFICADO)

6P20A98A

301

1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN SIMPLIFICADO	A. ENTRADAS (1) (REGLÓN 1325 PÁG 21)	1,038,974	
	B. SALIDAS (REGLÓN 1332 PÁG 21)	1,037,730	
	C. INGRESO ACUMULABLE (A-B)	1,244	
	D. DISMINUCIÓN DE S.M.G. DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE POR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS, ARTESANALES Y PESQUERAS		
	E. REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL INICIAL (ART. 119-G)		
	F. INGRESOS QUE SE ACUMULAN A OTROS INGRESOS DEL TÍTULO IV (2) (C-D-E)	1,244	
	G. IMPUESTO ACREDITABLE		
	PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS. INDIQUE:		No. DE TRABAJADORES
	IMPORTE DISTRIBUIDO		

ESTE RÉGIMEN ES OPCIONAL CUANDO LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES OBTENIDOS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR NO REBASEN LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA S.H.C.P.

ESTE RÉGIMEN ES OBLIGATORIO PARA QUIENES SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVÍCOLAS Y AUTOTRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS INDEPENDIEMENTE DEL MONTO DE SUS INGRESOS

2 RETENCIONES I.S.R.	
CONCEPTOS	RETENCIONES I.S.R.
PAGOS AL EXTRANJERO	7020
REMUNERACIONES TOTALES (4)	7030
OTROS PAGOS	7060

3 IMPUESTO AL ACTIVO	
VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS	2301
VALOR PROMEDIO DE DEUDAS	2302
VALOR DEL ACTIVO (5) (2301-2302)	2303

4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	POR LOS QUE NO SE ESTA OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS) (6)
	3557 LA ACTIVIDAD DEL
	15 %
	3552 TRANSPORTE DE
TASA	3553 PASAJE FORANEO
	EXPORTACIÓN
0 %	3554 Y TURISMO SE
	OTROS
	3555 ENCUENTRA EXENTA
SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS (6)	3556 EN LOS TERMINOS
IMPUESTO CORRESPONDIENTE (7)	3302 DEL ART. 15 FRACC.V
IMPUESTO ACREDITABLE (8)	3303 DE LA LEY DEL IVA.

(1) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN 1025 DE LA PÁGINA 2
 (2) SUME ESTA CANTIDAD A LOS DEMÁS INGRESOS ACUMULABLES Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN 9520 DE LA PÁGINA 2
 (3) MONTO QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO.
 (4) MONTO GRAVADO DE SALARIOS Y ASIMILABLES A ÉSTOS, CONFORME AL ART. 78 DE LA LEY DEL I.S.R.
 (5) PASE ESTE IMPORTE AL REGLÓN C DE LA PÁGINA 3
 (6) SUME ESTAS CANTIDADES A LOS VALORES DE LOS DEMÁS ACTOS O ACTIVIDADES Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN 3906 DE LA PÁGINA 3.
 (7) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA CORRESPONDIENTE A LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN 3914 DE LA PÁGINA 3
 (8) SUME ESTA CANTIDAD AL IVA ACREDITABLE DE LOS DEMÁS CAPÍTULOS Y ANOTE EL TOTAL EN EL REGLÓN 3918 DE LA PÁGINA 3

ENTRADAS		SALIDAS			
INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	1320	735,825	ADQUISICIÓN DE BIENES	1326	60,960
INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES NO PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	1321		DEPOSITOS E INVERSIONES BANCARIAS	1327	253,517
RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS	1322	232,303	ADQUISICIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	1328	
APORTACIONES DE CAPITAL	1323	63,500	OTRAS SALIDAS CON RESPECTO AL ART. 119-E	1329	604,334
OTROS INGRESOS O ENTRADAS	1324	7,341	RETIROS DE CAPITAL EFECTUADOS EN EL EJERCICIO (2)	1330	32,000
TOTAL (1)	1325	1'038,974	CANTIDAD CORRESPONDIENTE A FACILIDADES DE COMPROBACIÓN OTORGADAS A SECTORES	1331	86,919
			TOTAL (3)	1332	1'037,730

2

CAPITAL EN EL EJERCICIO

MONTO TOTAL DE ACTIVOS O BIENES	1390	399,183	CAPITAL INICIAL DEL EJERCICIO	1392	28,085
MONTO TOTAL DE PASIVOS O DEUDAS	1391	368,070	APORTACIONES REALIZADAS	1394	63,500
CAPITAL FINAL DEL EJERCICIO (1390-1391)	1392	31,113	REDUCCIONES EFECTUADAS	1395	32,000
			SALDO FINAL DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN DETERMINADO CONFORME AL ART. 119-J FRACCIÓN II USR	1396	59,585

3

RELACIÓN DE BIENES Y DEUDAS AL	DIA	MES	AÑO
MOBILIARIO		8401	
MAQUINARIA		8402	
HERRAMIENTA		8403	
EQUIPO DE TRANSPORTE		8404	365,474
TERRENOS		8405	
CONSTRUCCIONES		8406	
MERCANCIAS		8407	
CUENTAS DE CHEQUES E INVERSIONES		8408	33,709
OTRAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR		8409	
MONTO TOTAL DE BIENES (SUME LOS CONCEPTOS 8401 AL 8409)		8410	399,183
MONTO TOTAL DE DEUDAS		8411	368,070
No. DE REGISTRO DEL CONTADOR QUE DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS		9144	

(1) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLÓN A DE LA PÁGINA 20

(2) EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 142-B DEL REGLAMENTO DEL I.S.R.

(3) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLÓN B DE LA PÁGINA 20